

879309 27
2g

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO



CLAVE: 879309

LA RESPONSABILIDAD DE LOS LITIGANTES

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

Josefina Malagón Mendoza

Asesor: LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

Celaya, Gto.

269767 Junio de 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I

1.1	EL ABOGADO POSTULANTE Y EL DERECHO	1
1.2	RESEÑA HISTORICA DE LA ABOGACIA	2
1.3	LOS ABOGADOS EN GRECIA	4
1.4	LA ABOGACIA EN ROMA	9
1.4.1	Los primeros Colegios de Abogados	14
1.5	LOS ORIGENES DE LA PROFESION DE ABOGADO EN LAS GALIAS	15
1.6	LOS ABOGADOS EN ESPAÑA	16
1.7	LA PARTICIPACION DE LOS INDIOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DURANTE LA EPOCA COLONIAL	18
1.8	LOS ABOGADOS EN LA NUEVA ESPAÑA	18

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO II

2.1	FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL	21
-----	---	----

2.1.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	21
2.1.2	Constitución Política del Estado de Guanajuato	23
2.2	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL	24
2.3	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 7o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES	36
2.4	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	38
2.5	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	43

CAPITULO III

3.1	LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN GENERAL	44
3.1.1	Concepto de Responsabilidad	45
3.1.2	Evolución de la idea de Responsabilidad	46
3.2	RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO	51

3.3	RESPONSABILIDAD PENAL PARA EL ABOGADO	60
3.4	LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y SU RESPONSABILIDAD	66

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO IV

4.1	EL ABOGADO Y LA SOCIEDAD ACTUAL	79
4.2	CODIGO ETICO MORAL DEL ABOGADO	84
4.2.1	Algunas consideraciones sobre Etica	90
4.3	NEGLIGENCIA DEL ABOGADO	98
4.4	EL DESCUIDO EN EL ABOGADO JUZGADOR	103

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CONCLUSIONES	106
--------------	-----

PROPUESTAS

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El ejercicio de la Abogacía y la Judicatura constituyen la pieza elemental e imprescindible para alcanzar uno de los fines para los cuales está creada la Sociedad, nuestra Sociedad.

El presente trabajo más que ser un tema de debate y discusión, es un llamado a Abogados Postulantes y Jueces, un llamado a su actuar y desempeño en la profesión, un llamado a sus conciencias, un llamado en su entender lo importante, lo delicado, el cúmulo de responsabilidades que trae consigo y los alcances que se tienen el desempeñar la profesión con toda honestidad y rectitud en un Sociedad como la nuestra. En fin, un llamado a entender la esencia y los fines de la Abogacía y la Judicatura.

Romper con los vicios, los defectos, las ineficacias, las impunidades y todos los males que ahora experimenta el campo jurídico es una tarea difícil, muy difícil, pero no imposible. Lo importante es cobrar conciencia de todas esas deficiencias, defectos, fallas y poquedades para que, en la medida de nuestras capacidades y posibilidades seamos el empuje que ahora nuestro país necesita y espera de nosotros.

Se analizarán también algunos aspectos propios de la abogacía desde la antigüedad del ejercicio de la misma hasta nuestros días, haciendo especial énfasis y análisis en las

responsabilidades -incluso la moral-, a que puede hacerse acreedor el abogado y el juez en su actuar negligente e irresponsable y las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Se exponen de igual manera, algunas modestas proposiciones con el solo fin de contribuir a que, tanto la abogacía como Judicatura se desenvuelvan en un campo más eficaz, luchando así por alcanzar lo más alto que sólo a nosotros se nos ha encomendado, la Justicia.

CAPITULO PRIMERO

1.1 EL ABOGADO POSTULANTE Y EL DERECHO

El litigante es el profesional del Derecho dedicado a la Postulancia; en nuestra profesión postular significa impetrar, solicitar justicia ante el juez o ante los tribunales.

El concepto litigante lleva consigo la idea de litigio, es decir la intervención en los litigios. Por esta razón, los litigantes o abogados postulantes han de ser peritos en el derecho, verdaderos letrados.

Cabe hacer un señalamiento muy importante en cuanto a la Abogacía, y el maestro Burgoa se refiere a ello (1) “ La Abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional. Nuestro título universitario no es de “ Abogado “, sino de “ Licenciado en Derecho “ que autoriza para ejercer la profesión de abogado. Quien no dedique su vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en los tribunales, será todo lo licenciado que quiera, pero abogado, no “.

En nuestro medio, es muy frecuente que algunos Licenciados en Derecho se hagan llamar abogados, cuando dedican su tiempo a otras actividades jurídicas pero no litigiosas como lo es la Abogacía; el ejercicio de ella exige una sólida capacidad técnica para intervenir en el proceso judicial, una integridad moral inquebrantable, pero además de ello, debe ser acompañada por una serie de cualidades que son inherentes a las personas que la practican. Es por eso que la Abogacía se vuelve una actividad selecta, ardua y desgastante.

En ese orden de ideas, la noción de litigante se asocia con el concepto más puro de la abogacía, por lo que, el profesional técnicamente preparado para aconsejar e interceder por otro en

el proceso judicial, debe entender la importancia de su papel y que en esencia, es proteger y hacer valer el interés de otro como expresión misma de la justicia.

Los primeros hombres que encausaron su actividad al Derecho fueron postulantes o procuradores de la justicia a casos concretos; luchaban por ella y para ella.

En consecuencia, la Abogacía es indispensable para alcanzar el imperio de la Justicia en el seno de nuestra Sociedad y esa viene a ser la esencia de la actividad profesional del Abogado Postulante.

1.2 RESEÑA HISTORICA DE LA ABOGACIA

En el siglo V A.C. la India, fue la primera civilización y cultura que logró proporcionar una codificación de normas jurídicas perfectamente concretizadas, nos referiremos a Manú, Jurista, Legislador y Codificador el cual recopiló disposiciones normativas de carácter muy preciso. Las Leyes de Manú vienen a constituir un todo jurídico homogéneo las cuales plasman una recopilación de usos ancestrales, fórmulas concretas, ordenadas en libros y versículos.

Desde aquella época en la historia de la humanidad el abogado enseñaba ya el Derecho, en el versículo 103, del Libro Primero de las Leyes de Manú que establece; “ Este libro debe ser estudiado con perseverancia por todo Bracmán instruido y ser explicado por él a sus discípulos; pero jamás por otro hombre alguno de una clase inferior “. (2).

El Libro Octavo de las Leyes de Manú, relativo al oficio “ De los Jueces; Leyes Civiles y Militares “, contiene cuatrocientos veinte versículos, que comprenden normas jurídicas sustantivas y adjetivas de singular importancia. En consecuencia podemos decir que el régimen jurídico

hindú agrupaba importantísimas disposiciones normativas las cuales sufragaban los conflictos de carácter jurídico de aquél tiempo.

En cuanto al abogado asesor del funcionario Público, el Código en estudio establecía que el rey al examinar los asuntos judiciales y darles solución debería ir a la Corte con humildad como cualquier otro ciudadano, debería además, ir acompañado de los Bracmanes y de los consejeros experimentados. Estos últimos eran los conocedores de las normas jurídicas y la aplicación de las mismas, el abogado asesor. Además de sabio en las leyes podía ilustrar - sin estipendio alguno -.

Posteriormente aparece la institución de la delegación de Justicia, hasta entonces el monarca decidía todas las causas, era el encargado de impartir justicia. Después ya no fue así y delega en los jueces la resolución de los problemas controvertidos, nace entonces la figura del juez abogado al producirse propiamente la delegación de la justicia del monarca a los jueces.

Al respecto el multicitado Código establece:

“ Cuando el rey no examina por sí mismo las causas debe encargar a un Bracmán instruido que llene esta función “.

“ Que el Bracmán examine los asuntos sometidos a la decisión del rey; que acompañado de tres asesores vaya al tribunal eminente y allí se mantenga de pie o sentado “. (3).

Hace hincapié en que los “ asesores “ debían ser muy cultos, y verdaderos peritos en Derecho para estar en condiciones de asesorar.

Ahora bien, la Abogacía como institución encaminada propiamente a la defensa de personas, derechos, bienes e intereses, nace en el III milenio a. de J.C. en Sumeria; en defensas de una mujer gravemente acusada.

La función abogadil es más vieja que la profesión de abogado. No existía entre los hebreos como profesión, pero había defensores caritativos que asumían, sin ningún interés económico, la defensa de quienes no podían ejercerla por sí mismos.

En Caldea, Babilonia, Persia y Egipto la defensa de los intereses de los particulares estaba encomendada a los sabios, quienes hablaban ante el pueblo congregado, patrocinando sus causas.

Posteriormente en Egipto cuando las leyes aparecieron ya en forma escrita y los particulares requerían de un defensor, fueron prohibidas terminantemente las alegaciones oratorias, para que las artes de los entonces afamados oradores no fueran encaminadas a persuadir y hasta a conmover a los jueces. Recalamos que aún no se consideraba una profesión, sino una actividad social que constituía honor e influencia, pero no conllevaba remuneración alguna.

1.3 LOS ABOGADOS EN GRECIA

En los primeros tiempos de la Antigua Grecia los ciudadanos debían sostener por sí mismos sus derechos ante los jueces. Se estableció la Ley Solón la cual, obligaba a las partes a comparecer personalmente ante el Tribunal y a explicar ellas mismas sus razones; pero podían contar con la asistencia de un pariente o de un amigo que completaba esas explicaciones, a esa función se le llamó papel del “ Synagor “. Más tarde aparecieron los “ Logógrafos “, los cuales proporcionaban a los ciudadanos o particulares defensas preparadas de antemano. Se considera que Antifón fue el primero que vendía discursos que los litigantes aprendían de memoria y pronunciaban después ante los jueces.

Los ilustres Juristas; Iseo, Lisias, Isócrates y Demóstenes elaboraban discursos con gran técnica, acento y tono propio que a cada quien le distinguía que, a veces el litigante era incapaz de recitarlo y nadie venía a socorrer su turbada memoria. Se recuerda que había litigantes que estudiaban su discurso día y noche para que éste no se viera improvisado ante los jueces.

La práctica de la intervención de un orador judicial en un principio no era muy usual, después fue tolerada frecuentemente, pronto se convirtió en regla. Por lo cual los discursos preparados por los “ logógrafos “ fueron desapareciendo y se redujeron a un simple memorial introductorio de la instancia, que el actor entregaba al magistrado y que era objeto de la discusión, el logógrafo, consultante y litigante, se convirtió en verdadero abogado.

Las Leyes Dracón y Solón habían impuesto al Foro de Atenas una severa disciplina; el abogado debía ser de condición libre; un esclavo no podía comparecer ante la justicia a defender a alguien pues su condición se consideraba muy inferior a tan noble función; tampoco se admitía a los infames, como aquellos que le habían faltado el respeto a sus padres, los que habían rehusado encargarse de la defensa de la patria o de alguna función pública, los que tenían comercios contrarios al pudor o se les hubiese visto en lugares de corrupción, los dilapadores, las mujeres estaban excluidas del foro por causa del pudor que conviene a su sexo, sin olvidar que en aquella época ya había mujeres con muchas habilidades para desempeñar dicho cargo .

El recinto del Foro y de todo el Areópago era un lugar muy santo que, antes de la audiencia se le regaba con agua lustral con el fin de purificar, para advertir a jueces y oradores que a él sólo podía entrar lo que fuese puro; así, los oradores prometían decir sólo la verdad para hacer triunfar a la justicia y a la verdad.

Al llevarse a cabo las audiencias la conducta tenía que ser moderada y prudente. Una clepsidra medía el tiempo. Cada audiencia no podía exceder de tres horas, sea cual fuere la materia o controversia en debate. No podía tampoco extremarse la acción, ni en gestos ni en recursos oratorios; si estas disposiciones se transgredían la multa correspondía a cincuenta dracmas.

Se cuenta que Hipérides defendió a una mujer de nombre Friné, la acusaban de impiedad, estando desarrollándose una audiencia aquél desgarró ante el Areópago el velo que le cubría el seno y a consecuencia de ello los jueces enternecidos por su belleza pronunciaron una sentencia absolutoria, a raíz de ese caso se les prohibió a los oradores que recitaran discursos que pudieran provocar en los jueces misericordia, piedad y lástima.

Grecia entonces, expulsó a varios retóricos, los cuales con su gran arte de orar no siguieran cautivando a quienes impartían justicia a expensas de la razón. Por lo tanto, los oradores debían actuar con estricta modestia; tampoco se les permitía al desarrollarse las audiencias, acercarse a gestionar cerca de los jueces ni proferir injurias, incluso se le prohibía hacer ruido con los pies.

Es aquí donde encontramos principios tendientes a realzar y a dignificar el honor de la abogacía, por lo cual como dice el destacado jurista José M. Martínez Val. “ Abogar era privilegio de ciudadanos ejemplares, de caballeros “.

Dentro de los grandes y excelentes oradores de la Antigua Grecia, destaca Demóstenes que vivió del año 384 al 322 antes de J.C.

Por último puntualizamos que en Grecia, originalmente y conforme a la tradición Hindú, Hebrea e Israelita, no se cobraba el ejercicio de la actividad de los abogados, y Antisoaes fue el

primero que recibió formalmente un pago por sus servicios profesionales. A Pericles se le considera como el primer abogado profesional.

Fue en Grecia donde empieza la abogacía a adquirir forma como profesión. En un Principio los abogados griegos no percibían ninguna retribución, aún cuando a veces las actuaciones les sirviesen para obtener cargos Público, luego, siguiendo el ejemplo de Antisoaes que marcó el principio de una nueva política, empezaron a cobrar sus servicios. La ley Solón reglamentó su ejercicio como profesión.

En el mundo helénico la elaboración de conceptos fue más importante, que la vida práctica de los negocios jurídicos. Cuentan que cierta vez preguntaban a Paillet, qué cualidades debía reunir un abogado para ser cabal:

“ Dad a un hombre, respondió, todas las cualidades del espíritu; dadle todas las del carácter, haced que lo haya visto todo, aprendido todo y recordado todo; que haya trabajado sin descanso durante treinta años de sus vida; que a la vez sea literato; crítico y moralista; que tenga la experiencia de un anciano y el empuje de un joven, con la infalible memoria de un niño; haced, por fin, que todas las hadas hayan venido sucesivamente a sentarse al lado de su cuna y le hayan dotado de todas las facultades y quizás, con todo ello, lograréis formar un abogado completo “.
(4).

Los antiguos se mostraban aún más exigentes en materia de abogacía, además de que los abogados fuesen “ hombres cultos y honrados “ debertan tener la ciencia de todo lo grande y de todas las artes, de que logaran ampliar a lo máximo el tema más insignificante, vinculándose a algo más general, y extenso.

El erudito Demóstenes en la primera ocasión en que tomó la palabra en el Agora, se levantó seguro de sí mismo y de semblante firme ante la grito del público; muchos de sus colegas e incluso la gente misma subestimaban su capacidad como Orador y Jurista. Fue entonces cuando demostró a las generaciones posteriores lo que era capaz de hacer, con voluntad, con fe y un trabajo paciente y juicioso.

Demóstenes marcó a sus colegas un ejemplo a seguir, y su destino comenzó a manifestarse a partir de entonces.

Los abogados nunca debían improvisar sus discursos; éstos debían ser técnicos, concretos, elevados y solemnes. A Demóstenes nunca se le vio improvisar; cuando el pueblo le pedía que opinara sobre una controversia, jamás se levantó para hacerlo si no había previamente estudiado minuciosamente el caso concreto.

Las leyes griegas establecían que el abogado debía llegar al foro armado de todos los conocimientos, como el soldado a la batalla, provisto de todas sus armas.

Preguntaban cierta vez a Demades, célebre Orador ateniense, quien había sido su preceptor de elocuencia, “ El foro de Atenas “, respondió.

“ La audiencia no sólo era escuela de litigio, también era atalaya de observación; se hacen ahí frecuentes encuentros y la ocasión presenta a numerosos personajes: “ En ella, la sociedad se muestra con todas las pasiones que la agitan; en ella, se ven su fuerza y su debilidad, su grandeza y su decadencia, su riqueza al igual que su pobreza, sus alegrías como sus lagrimas, sus preferencias y su pasado, su presente y; hasta su porvenir; por lo demás, en las mundanas relaciones, todo se suaviza y se borra, el vicio como la mitad; ahí, por el contrario, se quitan todas

las caretas los rostros quedan descubiertos y los retratos se hacen del natural; es como un gran taller de observación de ciencia y de anatomía moral en que los temas abundan y cambian incesantemente; si de estudiar el corazón humano se trata, está uno colocados para ver y aprender, como el médico que cura las más diferentes heridas y los más diversos sufrimientos en los asilos que abren sus puertas ala caridad pública; recogiendo sus impresiones y sus recuerdos se lograría captar la moral de su tiempo; la historia no se halla sólo en las guerras, ni en los gabinetes de los príncipes; también está en los pleitos privados y en las contiendas judiciales. En el Palacio de Justicia sobre todo, puede buscarse y hallarse el carácter del siglo. el hombre se muestra en todos sus aspectos; es sucesivamente hijo, esposo, padre, agresor y víctima, opresor y oprimido, propietario o ladrón, grande o insignificante, industrial o poeta, bueno o malo, servidor o amo, caritativo o mendigo, homicida o víctima; es una mezcla universal de costumbres, de pasiones, de combates, de violencias; la iniquidad, el derecho con la fuerza, todas las miserias con todas las riquezas “. (5).

1.4 LA ABOGACIA EN ROMA

En un principio el estado social del pueblo romano sólo estaba constituido por los patricios. Recordemos que (6) “ Los patricios eran la aristocracia, constitulan la nobleza de raza. Eran la casta que dominó a Roma durante siglos; y en un principio sólo a ellos les fue lícito intervenir en los destinos de Roma a través de los comicios e integrando sólo ellos el senado. Los miembros de este antiguo cuerpo ostentaban el nombre de Patres, es decir jefes de numerosas familias. Tiempo después esas grandes familias se vieron rodeadas de otras personas que solicitaban el amparo y la protección de los poderosos patricios, es entonces cuando aparecen los clientes. Se considera que tal vez este grupo se formó con antiguos libertos y sus descendientes, así como los extranjeros que iban a Roma solicitaban la protección y ayuda y estos debían a él

respeto y gratitud. Estos deberes recíprocos se encontraban severamente sancionados por la costumbre romana “.

En virtud de lo anterior, los Patricios en un principio cargaban con la obligación o deber de defender a sus parientes o clientes. Ellos eran conocedores de las acciones legales, sus fórmulas y días hábiles para ejercitarlas. La abogacía en Roma es patronato, es decir, carga de honor y no se codiciaba remuneración alguna.

En cuanto un Patrono había aceptado defender a alguien y volverse su cliente, y éste le había prometido fidelidad, el patrono quedaba obligado a emplear todo su poder, capacidad y crédito, se desempeñaba también como su consejero en todos los asuntos contenciosos y su real defensor ante la justicia. Esto constituía el lado más pesado, pero al mismo tiempo el patrono ganaba renombre, popularidad y sobre todo honores.

Al igual que los Patricios y los Pontífices conjuntamente eran los únicos que conocían el conjunto de formulas sacramentales para poner en práctica las acciones de la ley, eran los patronos y defensores de los plebeyos.

En consecuencia, los antecedentes del patrocinio y la clientela se encuentran en Roma, en donde el paterfamilias, para representarlos, acompañaba a los tribunales a todos los que estaban sujetos a su potestad, inclusive los no familiares como clientes que se habían acercado a buscar su protección.

Después, el derecho Romano se volvió más complejo, más evolucionado, por lo que se hizo necesario que se iniciara la formación de técnicos que a la vez fueran grandes oradores y jurisconsultos.

Ahora bien, la abogacía se convirtió en verdadera profesión hacia la segunda mitad del siglo VI, cuando el emperador Justino constituyó el primer Colegio y obligo a su registro a todos cuantos fueran a abogar en el Foro. Los requisitos eran los siguientes: Edad mínima de 17 años; aprobación de un examen de jurisprudencia; acreditar buena reputación; no tener nunca mancha de infamia; comprometerse a defender a quien el Pretor, en caso de necesidad, les designase; abogar sin falsedad; no pactar con el cliente “ quota litis “; no abandonar la defensa una vez aceptada.

Por otro lado, al convertirse la abogacía en una profesión propiamente, pierde alguna o una de las características más importantes como nos señala el jurista José M. Martínez Val citando a Paoli, (7) en el periodo republicano de Roma la remuneración era un hecho Privado y no necesario. Quedaba fuera del patrimonio. El cliente no tenía obligación de pagar ni el abogado el derecho de pedir, pero si aquel, en cualquier forma daba algo y el abogado lo recibía, la donación era válida. Las leyes no declaraban nulos tales actos.

El aspecto deshonroso era la “quota litis “, que se traducía al interés económico del defensor en el asunto, era el convenir previamente un precio para el ejercicio en la defensa; ahora bien, cuando hubiera una remuneración de por medio debía ser “ causa honoris “, honorario. De donde se origina el término honorario que aún hoy prevalece hasta nuestros días y en muchos países hispanoamericanos.

Con antelación ya habíamos mencionado que al lado de estos “ oradores “, que abogaban en los Pretorios, existían también los jurisconsultos, cuya actividad era de responder a las consultas desde un alto magisterio reconocido. Sus respuestas debían de ser tomadas en cuenta a la hora de decidir el juicio en la sentencia.

La “ *responsa prudentium* “, otra forma de ejercer la abogacía. Su magnífica contribución a la creación de la jurisprudencia, la cual iba más allá de las leyes propiamente dichas, porque limaba, pulía y flexibilizaba al marco rígido de las mismas.

El Foro adquirió su máximo esplendor durante la República, al grado de que los pontífices eran elegidos entre los excelentes profesionales de la abogacía quienes llegaron a organizarse corporativamente en los “ *Collegium togatorum* “.

En ésta época ya no podían los improvisados invadir el terreno de la profesión de la abogacía. Existían además, normas previamente establecidas para regular la conducta de los abogados. Para lo cual, el Digesto en el Libro 47, Título XV, establece el delito de *Prevaricato*. en el Libro 1 Título III, párrafo 17 aparece que Celso decía: “ Saber las Leyes, no es entender sus palabras, sino penetrar el sentido y la mente de ellas “. (8).

Las Personas infamadas no podían ejercer la abogacía y, no sin mucho esfuerzo, lograron los plebeyos que se les concediera ese derecho. Originariamente las mujeres podían ser abogadas, pero debido a que se excedían en la palabra, se les prohibió serlo en lo sucesivo.

Otro dato histórico respecto a la abogacía es que se recuerda que corría el año 350 antes de J. C. , que un actuario infiel de nombre Cayo Flavio, sustrajo a su patrono, el patricio Apius Claudius, las actas y fórmulas de la Ley, las publicó en una compilación la cual llevó su nombre; por ello los plebeyos le tenían una profunda gratitud. Esto implicaba dedicar un templo a la Concordia, un honor tan grande que únicamente los cónsules habían gozado. Pronto el vínculo que había unido al patrono con el cliente fue disminuyendo; los plebeyos quedaron entonces en la libertad de escoger su defensor, el abogado ocupó el lugar del patrono conservando su título y de ahí la expresión de “ *Patronus* “ con el que por largo tiempo se designó a los abogados y la de

“ Cliente “ que ha perdurado a través de los siglos.

En cuanto a la palabra abogado, ha cambiado desde su origen; los “ Advocati “ de tiempos de los Gracos o de Cicerón, eran los testigos o consejeros llamados por una de las Partes. (ad auxilium vocati).

Se consideraba además, que el corromperse era tan grave y vergonzoso que “ era como un testigo citado por la justicia; vendiese su testimonio, o que un juez vendiese su sentencia, o que un abogado vendiese su asistencia ” . (9).

Los Romanos y los Griegos profesaban una verdadera idolatría por la palabra , la casa de los abogados se señalaba plantando palmeras.

La expansión del imperio romano había llevado a ampliar la esfera de lo jurídico, pues “ se introdujeron las guerras, se separaron los pueblos, se fundaron los reinos, se distinguieron las propiedades, se pusieron lindes a los campos, se elevaron los edificios, se instituyeron el comercio, las compraventas, los arrendamientos y las obligaciones “ (10). Toda esa compleja red de intereses debían encontrar las bases de corpus jurídico que ahora en la actualidad utilizamos en muchas de nuestras controversias.

Para el siglo II de la era cristiana la función de los conocedores de derecho se hallaba ampliamente desarrollada, el papel que esto cobraban en la sociedad romana era vital y no sólo podían desempeñarse como lo mencionamos con antelación como jurisconsultos: en puestos burocráticos, como asesores, escritores del derecho, oradores, forenses, y también como escribanos de derecho, en Roma, Beirut y Constantinopla se desempeñaban también como académicos y

consultores. Poco tiempo después en Roma se realizó el Corpus Iuris Civilis en el siglo VI por mandato del emperador Justiniano.

Llega la decadencia, el imperio romano comienza a desarticulares y expanderse en pequeñas poblaciones con cierto poder político, desvinculadas, unas de otras, llevó a los peritos del derecho a seguir la misma suerte, a desaparecer de las instituciones de las que habían dependido.

En las nuevas conglomeraciones no hubo un poder político centralizado; no se consideró la importancia del derecho, el comercio y la vida urbana prácticamente desaparecieron y sólo en diversas órdenes religiosas se mantenía el intelecto del deber ser.

El Corpus Iuris Canonci se recogió a finales del siglo XIII. Tanto el Corpus Iuris como el Corpus Iuris Canonci fueron compilaciones a lo largo de la Baja Edad Media y sobre todo por los juristas que asistían a las universidades.

No pasó mucho tiempo para que conjuntamente la experiencia jurídica romana enriquecida con la reflexión iusfilosófica de teólogos y canonistas conformaron un conjunto de conceptos, normas y doctrinas de gran riqueza que los peritos en derecho volvieron a ocupar un lugar destacado en las áreas de la administración pública y la Justicia.

1.4.1 LOS PRIMEROS COLEGIOS DE ABOGADOS

Ya desde el año 359, bajo el imperio, los abogados se organizaban en Colegios; los que ejercían la profesión habían aceptado de tiempo atrás someterse a ciertas reglas o disciplinas;

existía en ellos un sentimiento de fraternidad; sin embargo no se conoce con precisión la fecha en que estos Colegios adquirieron existencia legal.

La transición de la profesión reconocida a la profesión organizada se debe sólo a la obra del tiempo. Se considera que el Emperador Justino fue quien denominó “ Orden “ a estas agrupaciones.

En el bajo Imperio los grandes foros funcionaron sujetos a un jefe, el cual debía su título a la antigüedad, únicamente por inscribirse en el registro de la corporación; estaba asistido por un consejo constituido por los primeros inscritos en el registro; era el encargado de defender los intereses de la Orden y vigilar la conducta de los pasantes. Cuando en casos excepcionales se reunía la corporación en asamblea general; el magistrado tenía la autoridad suprema sobre la totalidad de la corporación.

Por lo tanto en éste y en todos los tiempos lo que caracterizaba la profesión de la abogacía, era el alegato; porque el papel del abogado consiste en exponer oralmente y en forma jurídica lo que el cliente pretende.

1.5 LOS ORIGENES DE LA PROFESION DE ABOGADOS EN LAS GALIAS

Los romanos al conquistar las Galias, antigua región de Europa, los dejaron en libertad de practicar sus antiguas costumbres. Los Galos representaban el debate judicial como una lucha, semejante a una guerra; los adversarios debían de hallarse presentes; la parte acusada recurría inmediatamente a las armas al igual que a la palabra.

Poco tiempo después, adoptaron tan rápidamente las leyes romanas que pronto en las Galias se vieron corporaciones de abogados. Fue a partir de entonces, un lugar muy famoso por su destacada elocuencia judicial.

La Palabra “ barra “ es de origen celta, viene de la raíz “ bar “ que significa una cosa atravesada y expresa la idea de oposición. En nuestros días quizá por influencia anglosajona nuestras “ Barras “, son Colegios de Abogados, no así en Francia que con ello se referían a los abogados; es decir quienes litigaban.

Tiempo después la palabra “ barra “ era usada para designar una excepción, una defensa, lo que se opone al adversario; o bien, para designar a quienes proponen barras o defensas a los abogados.

La dominación de Roma duró más de cuatro siglos. En una época se pierde la huella de los “ advocati “, en el derecho romano pero no parece haber dejado de existir en medio de dos legislaciones, la barbara y la romana; en ésta época la función de los abogados se enfocaba principalmente a dos cosas: a hacer la guerra y a hablar con sutileza.

A fines del siglo XIII terminó por designárseles Abogados a quienes hablaban por otro para solicitar justicia. Lo cierto es que, la profesión nació de un singular servicio a la justicia y a la sociedad.

1.6 LOS ABOGADOS EN ESPAÑA

En España, a fines del siglo XV y principios del XVI; la abogacía dejó de tener la honra, el crédito y el honor que tuvo con anterioridad, por ello, los abogados para recuperar el prestigio

perdido comenzaron a agruparse en asociaciones profesionales llamados Gremios, los cuales tenían un profundo espíritu religioso.

Muchas disposiciones fueron proseguidas y establecidas en las Ordenanzas de Medina y en la ordenanza del año 1495.

En este lugar se crean los primeros colegios de Abogados, dentro de ellos podemos mencionar el Colegio de Valladolid, Zaragoza y el Colegio de Madrid, éste último se considera como uno de los más importantes.

En España a partir de 1844 hasta la fecha, es obligatoria la Colegiación de Abogados.

Hacia el año de 1870 fue promulgada la ley provisional sobre organización del poder judicial cuyo título XXI regula el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.

El abogado en la época colonial española conservaba ciertas características de su profesión; es decir, Jerarquizada con cierto sentido de dignidad. Surge entonces una pugna entre el extremado autoritarismo de los conquistadores y la función de defensa ejercida por los abogados, imponiéndose éstos últimos; inclusive porque en ese tiempo su consejo era imprescindible en cuestiones muy importantes respecto de la Administración Pública.

Llega entonces la época de la Independencia y a partir de ella, a través del Siglo XIX, la importancia social de los Abogados en Argentina, como en otros países latinoamericanos, ha sido extraordinaria, pese a las vicisitudes, alternativas y luchas, que durante el mismo hubo que sufrir, y la función de los Abogados era necesaria a fin de dar estructura jurídica y política a las nacionalidades que empezaban a vivir.

1.7 LA PARTICIPACION DE LOS INDIOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DURANTE LA EPOCA COLONIAL.

Para que los Indios comenzaran a adquirir los usos, costumbres y maneras de vivir de los españoles en lo que a gobernación y políticas se refiere, dispusieron los reyes españoles que se seleccionaran a algunos nativos para que ingresaran al Ayuntamiento conjuntamente con los regidores y que además, en cada Pueblo hubiese un alguacil nativo.

Durante los primeros años de la época colonial, los Indios empezaron a aprender de los españoles las formas propiamente de administrar justicia, era algo similar a lo que ellos usaban con anterioridad.

Importante señalar que en la Nueva España en la presente época no existía Universidad, por ello no era posible que aumentara el número de abogados. A raíz de eso los abogados graduados en las Universidades de España instruían en la profesión a personas residentes en la Nueva España.

1.8 LOS ABOGADOS EN LA NUEVA ESPAÑA

Una serie de factores de toda índole preocupaban a las máximas autoridades políticas de la Nueva España para que ésta y otras colonias no fuesen decayendo, habría que tomar medidas inmediatas; el aumento constante de Colonos españoles, las plurinecesidades en los puestos de la Administración Pública, el desarrollo de la minería, de la agricultura, del comercio, la nueva organización de la propiedad territorial y como consecuencia de todo esto, la creciente legislación especialmente dictada por los reyes españoles para sus colonias de América, hicieron sentir muy pronto la necesidad de los servicios de los abogados.

A raíz de lo anterior, el Ayuntamiento de la ciudad de México en el año 1527 solicitó al emperador Carlos V que se permitiera el establecimiento de abogados en la Nueva España, a lo cual contestó: “ Abogados y Procuradores no los haya por parte de los conquistadores y pobladores de la dicha tierra, nos ha sido fecha relación que de haber en ellas letrados y Procuradores se siguen muchos males; porque se ocupan en pleitos y diferencias que tienen unos con otros, lo cual cesaría no los habiendo; pero que de no lo haber, nacen otros inconvenientes y es que muchos dejan perder sus causas por no saber pedir ni defender sus justicia, me fue suplicado y pedido por merced diese licencia para que hubiese los dichos letrados y Procuradores, con tanto que luego como comenzaren a abogar y entender en los negocios y causas que se les encomendaren, que si supieren que sus partes no tienen justicia, no les ayudarán más, ni podrán términos a fin de dilatar y que los abogados firmen en los escritos que se hicieran; proveeréis en ello como viereais que más convenga para que en los pleitos no haya dilación y las partes alcancen justicia “. (11).

En la época colonia, en las Ordenanzas Reales de Castilla ya encontramos disposiciones relativas a la Etica Profesional del abogado que litigaba ante la Audiencia.

A partir del año 1768 un Abogado para ser admitido con tal carácter debía ser examinado por la misma Audiencia. Y para ser admitido a examen debía el aspirante tener cuatro años de pasantía después de haber cursado el Bachillerato.

Este plazo podría ser reducido si el aspirante contaba con grandes méritos. Ningún escrito podía ser admitido en la Audiencia si no iba suscrito por un Abogado.

Para 1788 en la capital del virreinato había 225 concedores del derecho inscritos y matriculados en Colegios de Abogados, mientras que en España la cifra era de diez mil. Entre las

personas que constitulan dichas corporaciones encontramos a curas, relatores, canónicos, catedráticos, escribanos, abogados de presos y de indios, presbíteros y agentes fiscales.

Los conocedores del derecho podían desempeñar también el papel de catedráticos en instituciones de enseñanza superior, como oradores y asesores letrados.

En el virreinato los abogados formaban parte de la élite en el ámbito social debido a su formación jurídica y no formaban parte de los miembros de los grupos conquistados. El gremio constituía como alguien atinadamente menciona, “ la preciosa porción de la sociedad de donde han de salir diputados para las Cortes, consejeros y secretarios para los reyes, magistrados para los tribunales y defensores de los derechos de los ciudadanos “. (12).

Tiempo después los abogados formaron parte de las asambleas parlamentarias, encargados de elaborar las leyes que dieran respuesta a las necesidades de una joven nación.

Posteriormente el triunfo de los liberales llevó a la desaparición de instituciones a las que habían formado parte los abogados durante la época colonial. La reforma liberal también fue obra de los abogados durante la época colonial y en una República restaurada siguieron jugando un papel muy importante en la sociedad mexicana, mismo que conservaron en las primeras décadas posteriores a la Revolución .

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(2) ARELLANO García Carlos, PRACTICA JURIDICA, edit. Porrúa, S.A., México, 1992. P.91.

(3) ARELLANO García Carlos, Obra citada. P. 91.

(8) ARELLANO García Carlos, Obra Citada. P. 91.

(6) BRAVO Valdez Beatriz y otro. DERECHO ROMANO 13a. de., edit. Pax México, México, 1989. PP. 34 Y 35.

(1) BURGOA Orihuela Ignacio, EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO, edit. Porrúa, S.A., México, 1994. PP. 48 y 49.

(10) Cit. de GONZALEZ María del Refugio, EL PAPEL DEL ABOGADO, edit. Porrúa, S.A., México, 1993. P. 90.

(12) GONZALEZ María del Refugio. Obra Citada. P. 93.

(4) J. MOLIERAC, INICIACION A LA ABOGACIA, edit. Porrúa, México, 1989. PP. 29 Y 30.

(5) J. MOLIERAC, Obra citada. PP. 40 Y 41.

(9) J. MOLIERAC. Obra Citada. P. 49.

(7) MARTINEZ Val José Ma. ABOGACIA Y ABOGADOS edit. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1993. PP. 2 y 55.

(11) MENDIETA Y Nuñez Lucio. HISTORIA DE LA FACULTAD DE DERECHO, UNAM, México, 1975. P. 49.

CAPITULO SEGUNDO

2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL.

2.1.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 73 Constitucional enumera las facultades del Congreso de la Unión y dentro de ellas no aparece la facultad exclusiva de la Federación para legislar en materia de Profesiones , con motivo de ello, nos remitiremos al artículo 124 Constitucional el cual nos señala que:

“ Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados “.

Por tanto, cada Entidad Federativa tiene la facultad de legislar en la presente materia para aplicación de su respectivo territorio.

Retomando lo establecido por el artículo 73 Constitucional , en su fracción VI nos señala que el Congreso de la Unión puede legislar en todo lo relativo al Distrito Federal . Y el ámbito de aplicación de ésta legislación lo será en materia federal y las legislaciones de los Estados en materia de Profesiones será aplicable en el orden local.

Por otro lado, el artículo 121 de la Constitución nos ilustra sobre la validez de los actos celebrados en los Estados.

Art. 121 .- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos , registros y procedimientos judiciales de todos los otros . El Congreso de la Unión , por medio de las leyes generales , prescribirá la manera de probar dichos actos , registros y procedimientos , y el efecto de ellos , sujetándose a las siguientes bases:

... V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes , serán respetados en los otros.

En este numeral encontramos dos situaciones distintas, conforma al primer párrafo, el otorgamiento de una autorización para ejercer la profesión de abogado; viene a constituir un acto público y el registro a que se refiere merecen entera fe y crédito respecto de otros Estados . Y la fracción V del mismo artículo se refiere a los efectos de un título profesional expedido por las autoridades de un Estado respecto de otras Entidades Federativas .

Otro fundamento muy importante a señalar para efectos del presente capítulo es el artículo 5o. Constitucional el cual a letra establece:

Art. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria , comercio o trabajo que le acomode , siendo lícitos . El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por resolución judicial , cuando se ataquen los derechos de tercero, por resolución

gubernamental , dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la Sociedad. Nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial .

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo .

La Constitución otorga la entera libertad al gobernado de dedicarse a la profesión que él prefiera , con la única limitación de que dicha profesión tendrá que ser lícita . Si no es así , la ley podrá prohibir que se siga ejerciendo determinada profesión , pero sólo en los casos en que ella misma establece .

2.1.2 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Nuestra Constitución local en su artículo 7o. , se refiere al aspecto de Profesiones, el cual establece:

Art. 7o. - Las leyes respectivas, determinarán las profesiones que requerirán de título para su ejercicio; las condiciones para obtenerlo , las instituciones que han de expedirlo y registrarlo, así como las sanciones que deban imponerse a quienes ejerzan una profesión sin cumplir los requisitos legales.

2.2 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Las disposiciones de la presente ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos del orden federal.(Art. 7o.).

La ley en estudio define y establece qué instituciones pueden expedir título profesional , respecto de su artículo 1o. establece:

Art. 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial en estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otra disposiciones aplicables.

La abogacía es una de la profesiones que para su ejercicio requiere de título profesional , así, conforme al artículo segundo transitorio , adicionado en el Diario Oficial del 2 de enero de 1974, se establece que necesita título quien pretenda ejercer la profesión de Licenciado en Derecho . Por lo tanto, como consecuencia de este dispositivo , un requisito legal para ejercer la profesión de abogado es obtener previamente título de Licenciado en Derecho.

“ Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado ”. (Art. 3o.). Analizando el presente artículo encontramos que es extensivo al ampliar los conceptos propiamente , porque no menciona en forma exclusiva los títulos, sino

que ya comprende los grados académicos, con el único requisito de la equivalencia . Por otro lado, el acto de obtención del título o grado académico le adiciona otros actos como son la obtención de la cédula y el registro del título o grado . Por último, los efectos de la cédula los equipara a los de patente .

Ahora bien, por ejemplo, si se quiere ejercer una especialidad dentro de la profesión deberán reunirse los siguientes requisitos :

Art. 5o. - Para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones , debiendo comprobarse previamente : 1. Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley; 2. Comprobar, en forma idónea , haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico-científico en la ciencia o rama de la ciencia de se trate.

“ Para la obtención del título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos para las leyes aplicables “. (Art.8o.)

Las instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales son las siguientes:

Art. 10.- Las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan.

Art. 11.- Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior estarán autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos .

Respecto de los títulos profesionales expedidos por las autoridades de las Entidades Federativas establece:

Art. 12.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución .

Consideramos que la coordinación y los convenios celebrados entre la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de los Estados en materia de profesiones viene a llenar o a menguar la necesidad que había al respecto , y en virtud de ello se logra una mayor agilidad en materia de ejercicio profesional , concretamente en la unificación del registro profesional . En lo referente, la presente ley establece:

Art. 13.- El Ejecutivo Federal , por conducto de la Secretaría de Educación Pública , podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

- I.- Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales ;
- II.- Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente , reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados .

III.- Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales , así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;

IV.- Intercambiar la información que se requiera , y

V.- Las demás que tiendan al debido cumplimiento objeto del convenio.

En cuanto al registro de títulos expedidos en el extranjero, las siguientes disposiciones establecen:

Art. 15.- Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones tecnico-científicas que son objeto de esta Ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley , quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional , a los mexicanos por nacimiento.

Art. 16.- Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta Ley , conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo 2o., a los profesionales extranjeros residentes en el Distrito Federal, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas .

Lo relevante del artículo 15 es que claramente establece la rotunda prohibición a los extranjeros de ejercer cualquiera de las profesiones objeto de esta Ley , lo cual consideramos que

el primer párrafo viene a ser una disposición discriminatoria para con los extranjeros, incluso en ciertos casos hasta perjudicial . Porque puede haber extranjeros que su preparación y capacidad profesional sean de alto nivel , puede incluso darse el caso de que sean mayormente calificados que los nacionales . Otra situación real que puede presentarse es que el país nuestro tenga una demanda considerable en una cierta rama o profesión y que por las mismas condiciones económicas no le sea posible tener u ofrecer una adecuada preparación de la rama o profesión que se trate.

Consideramos entonces que, a los extranjeros una vez que hayan cubierto los requisitos indispensables y sin restringirseles de una u otra manera sólo por el hecho de no ser nacionales, debería concedérseles la oportunidad de desempeñar sus habilidades profesionales en nuestro país, más aún cuando su eficiencia constituya para México un beneficio palpable.

Por otro lado, el artículo 16 establece la excepción al artículo anterior, al señalar que los profesionales extranjeros residentes en el Distrito Federal podrán ejercer su profesión pero siempre y cuando comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas . De igual manera ésta disposición estimamos que viene a constituir una limitación o restricción . Porque muchos profesionales extranjeros emigran de su país no precisamente por persecuciones políticas , sino por las pocas oportunidades que su país les ofrece .

Por lo tanto, las dos disposiciones anteriores correspondientes a los artículos 15 y 16 hasta el artículo 20 mismos que comprenden todo un capítulo, vienen a contradecir lo establecido por el artículo 33 de nuestra Carta Magna , respecto de los extranjeros , cuyo contenido es el siguiente :

Art. 33.- “ Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero , de la presente Constitución...”.

Una de las garantías es la libertad de trabajo y ésta se consagra dentro del capítulo de las garantías individuales . Y el artículo 1o. de la Constitución nos señala que las garantías individuales no podrán restringirse ni suspenderse , sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece .

Por otra parte , las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la reglamentación de Profesiones señalan que no hay base constitucional para dar un trato discriminatorio a extranjeros en materia de ejercicio profesional . (Tesis Jurisprudencial número 491, fojas 791, del Apéndice 1975, del Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte , Segunda Sala).

La presente ley nos da una definición de ejercicio profesional , el cual a la letra reza:

Art. 24.- “ Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley , la realización habitual a título oneroso o gratuito en todo acto , o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión , aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del

profesionista por medio de tarjetas , anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo . No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato “.

Asimismo, se señalan los requisitos para ejercer la profesión en el Distrito Federal:

Art. 25.-

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles ;

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado y

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio .

A continuación, las disposiciones muy importantes respecto de la profesión de abogado son las contenidas en los numerales 26, 27 y 28.

Art. 26.- “ Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados , de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado , sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros , agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley “.

La presente ley no permite que personas sin preparación alguna o legos intervengan en asuntos para los cuales se requiera título , salvo los casos ya exceptuados . Esta disposición representa seguridad jurídica no sólo para las personas que se vean involucradas en determinados asuntos, sino también para la Sociedad entera.

Art. 27.- La representación jurídica en materia obrera ,agraria y cooperativa se regirá por las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario , Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común.

Art. 28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad . Cuando la persona o personas de la confianza del acusado , designados como defensores no sean abogados , se les invitará para que designe , además un defensor con título , en caso de que no hiciere uso de este derecho , se le nombrará un defensor de oficio.

Lo establecido por los anteriores artículos tiende a la protección de los económicamente débiles , pero por otro lado, esas disposiciones y nuevamente lo reiteramos, vienen a representar un gran problema para toda la Sociedad , porque puede traer consigo situaciones delictivas al poner en riesgo los asuntos mismos de los clientes, más aún tratándose de asuntos laborales, agrarios y penales , asuntos que , de ganar el cliente , los legos cobran cantidades considerables

sin estar sujetas a ninguna reglamentación , las cuales quizás un profesional en derecho no cobraría.

La ley de profesiones para el Distrito Federal establece el deber del profesionista, de celebrar Contrato de Servicios Profesionales con su su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones para ambos, cuando se trate de trabajos no comprendidos en los aranceles.

Art. 31.- Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes.

Art. 32.- Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar de lo dispuesto por el artículo anterior y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios; se procederá en la forma prescrita por la ley aplicable al caso.

El sistema de arancel nos ofrece cantidades máximas y mínimas, pero para la fijación precisa se requerirá la decisión judicial donde se tomarán en cuenta aspectos previstos por el Código Civil. Mismos aspectos que más adelante trataremos.

La presente ley señala que el profesionista está obligado a poner toda su capacidad profesional en el trabajo convenido.

Art. 33.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio del cliente, así como al desempeño del trabajo convenido.

En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesional, se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesional.

La exigencia por parte de la ley, de poner su entera capacidad profesional y los mayores cuidados por el profesional en el desempeño de sus servicios es inexcusable; de lo contrario, será responsable de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mismo aspecto que oportunamente trataremos en el capítulo siguiente.

Si existiere inconformidad en el cliente respecto del trabajo realizado se estará a los siguiente:

Art. 34.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto del servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

I.- Si el profesional procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;

II.- Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendiendo a las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio.

III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y

V.- Cualquier otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.

Señala el presente ordenamiento las consecuencias en caso de haberse llevado a cabo un enjuiciamiento en contra de un profesionista:

Art. 35.- Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho de cobrar honorarios y deberá además indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufre. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

Otra de las sanciones que establece la presente ley, es la que a continuación regula el artículo 68; mismo que establece :

“ La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios “.

A lo largo del presente capítulo hemos hecho mención de la Dirección General de Profesiones, de este organismo nos ilustran un poco más los siguientes numerales:

Art. 21.- Dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una Dirección que se denominará; Dirección General de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas.

Art. 23.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de profesiones:

I.- Registrar los títulos profesionales;

II.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista cuyo título registre, y anotar en el propio expediente las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;

III.- Autorizar para el ejercicio de una especialización;

IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;

V.- Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;

VI.- Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;

VII.- Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio, y publicar profusamente dicha cancelación;

VIII.- Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;

IX.- Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;

X.- Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;

XI.- Anotar los datos relativos a las Universidades o escuelas profesionales extranjeras;

XII.- Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;

XIII.- Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección, y

XIV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

2.3 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 7o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES

Para el ejercicio de la profesión de abogado en la presente reglamentación en su artículo 3o. establece cuáles profesiones necesitan título para su ejercicio, y dentro de ellas se encuentra la Licenciatura en Derecho.

En su artículo 5o. regula quienes están obligados a registrar el título en caso de que se ejerza la profesión.

Art. 5o.- “ Los profesionistas que residan en otras Entidades y que de manera accidental y en casos particulares, ejecuten actos propios de su profesión en el Estado sin propósito manifiesto de un ejercicio profesional habitual, no quedarán sujetos a las obligaciones de registro de título y de incorporación a colegio alguno de su ramo profesional, pero en todo caso deberán comprobar que tienen título profesional.

Esta situación se presenta con mucha frecuencia cuando los abogados acuden a otros lugares a realizar todo tipo de diligencias y sería un trámite engorroso el que cada vez que se vieran en la necesidad de acudir a distintos lugares a ventilar un asunto, tuvieran que registrar su título correspondiente. Sin embargo, cuando estas situaciones se presenten deberán los profesionistas de comprobar que tienen título profesional. En el caso de los abogados es recomendable que siempre traigan consigo su cédula profesional

Art. 6o.- Para ejercer en el Estado de Guanajuato cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 3o., se requiere:

I.- Pertener al Colegio Profesional de su rama con jurisdicción en el lugar de su domicilio;

II.- Poseer título profesional legalmente expedido y debidamente registrado;

III.- Los extranjeros solamente podrán ejercer una profesión en el Estado de Guanajuato bajo los términos y condiciones derivadas de las leyes aplicables y de las determinaciones de las autoridades competentes.

El registro se hará en la Dirección de Profesiones, la que expedirá la cédula relativa.

2.4 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Art. 2119.- “ El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos “.

Este artículo pone al profesionista y al que recibe los servicios profesionales en una situación de optar por celebrar contrato cuando haya prestación de servicios profesionales, lo cual no lo establece como una obligación. Esta situación viene a poner en desventaja a quien presta y a quien recibe los servicios profesionales. Creemos que la manera más idónea y sana para ambos es fijar de antemano la retribución debida para cada trabajo, especialmente si se trata de asuntos cuantiosos. El profesionista, en este caso el abogado, podría aprovecharse de la inexperiencia, ignorancia y buena fe de su cliente. Y éste al encontrarse con un servicio ya concluido deberá pagar los honorarios que el abogado a su libre arbitrio fije.

En la actualidad es muy desagradable encontrarse con situaciones problemáticas respecto de honorarios que enfrentan los abogados y sus clientes que, de haber fijado la debida retribución, no se hubiesen visto en dificultades. Más lamentable es que casos como estos ocurran todos los días, pero más grave es que no se denuncien.

Por otro lado, tenemos al cliente, quien al solicitar los servicios de un abogado podría conducirse con malas intenciones y negarse a cubrir los honorarios de éste. Por esta razón el abogado debe actuar con el mayor de los cuidados en estos casos.

Por los anteriores razonamientos creemos conveniente señalar lo que al respecto establece la Ley Arancelaria para el cobro de Honorarios de Abogados y Notarios para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del 8 de marzo de 1953, misma que establece:

Art. 1o.- Los contratos sobre prestación de servicios profesionales, deberán celebrarse por escrito, especificando claramente la índole de los servicios que deberá prestar el profesionista, la remuneración, la forma, plazos y condiciones de pago.

Art. 2o.- A falta de convenio, regirá el presente arancel.

Estas disposiciones, vienen a llenar grandes necesidades en cuanto a la regulación de la prestación de servicios profesionales, aquí se establece ya como una obligación de celebrar contrato de prestación de servicios profesionales, pero además, puntualiza atinadamente que

deberán establecerse en el mismo la índole de los servicios, la forma, plazos y condiciones de pago.

El artículo segundo señala que en caso de no haber convenio, será aplicable el presente arancel, y para que rija el presente arancel como ya lo anotamos, la decisión judicial para fijar y determinar entre un máximo y un mínimo es indispensable. Ahora bien para que esa fijación sea precisa se tomarán en cuenta aspectos que para tal efecto contempla el Código Civil :

“ Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto en que se prestaren, a las condiciones económicas del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados “. (Art. 2120 Código Civil para el Estado de Guanajuato).

Una vez concluida la prestación de servicios por parte del abogado, si éste efectuó expensas por su propia cuenta deberá tener cuidado de incluirlas con los respectivos honorarios para efecto de su reembolso. En cuanto a la materia establecen los numerales 2122 y 2123 del Código Civil del Estado lo siguiente:

Art. 2122.- “ En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos hechos por el profesionista serán pagados en los términos del artículo

siguiente, con el rédito legal desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella “.

Art. 2123.- “ El pago de los honorarios y las expensas cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio, o al final de todos cuando se separe el profesionista o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió “.

Por su parte el artículo 2126 establece lo siguiente:

“ Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario “.

Primeramente diremos que, el ejercicio profesional del abogado requiere invertir tiempo y esfuerzo personal cuando se presta el servicio, por un lado, por el otro, el cliente se sirve de la actividad profesional del abogado, y si no retribuyese los servicios habría un enriquecimiento ilícito; en caso de que la retribución se haya pactado dependiendo del éxito o fracaso del negocio, consideramos entonces que debe retribuirsele al abogado independientemente del éxito o no del negocio, ya que los honorarios son la remuneración del trabajo del profesional y de allí que no puede prescindirse de la importancia de ese trabajo, ya se traduzca en éxito o en pérdida excusable.

Art. 2127.- “ Siempre que un profesionista no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que los ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad “. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el artículo 2102 “.

Y este artículo establece:

Art. 2102.- “ El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero “.

El abogado es un profesional que sabe los alcances perjudiciales que puede tener el no seguir atendiendo un asunto, de la índole que fuere; recordemos que las personas ponen en las manos de aquél, su vida, libertad, patrimonio, etc., por lo tanto, tiene una marcada obligación de avisar oportunamente a la persona que ocupe sus servicios, que no puede continuarlos y exponer si es preciso las razones. De lo contrario sería responsable de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar.

Entratándose de los procuradores o abogados por razones de ética profesional deberán abstenerse de aceptar el mandato de una de las partes y admitir el de la contraria en el mismo juicio.

2.5 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestro Código Civil del Estado respecto de la regulación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sigue las mismas disposiciones que las contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal correspondientes al Título Décimo, Capítulo Segundo.

CAPITULO TERCERO

3.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN GENERAL.

El ser humano cuando aparece sobre la tierra es incapaz de dirigir sus propios actos. Las etapas a las que tiene que enfrentarse sólo se suscitan con el transcurso del tiempo y sólo lenta y progresivamente va alcanzando las auténticas dimensiones y alcances de la conciencia y de la libertad. Surge entonces la necesidad de ser conducidos, de conducir nuestros actos. Esas reglas y directrices que nos van a conducir se traducen en lo llamamos normas jurídicas. Las normas jurídicas son significativas de forma de conducta. Los hombres no vivimos espontáneamente con buena conducta, por esa razón recurrimos a un sistema coactivo que establece modos aproximados de buenas relaciones de conducta, pero esas buenas relaciones de conducta establecidas por las normas son variables, y se renuevan con el propósito de mejorar la vida social.

Ahora bien, como máximas del comportamiento humano, los juristas en la antigua Roma establecían la conveniencia de: vivir honestamente, de dar a cada quien lo suyo y no causar daños a los demás. La sanción jurídica a la transgresión de la última de éstas máximas traía como consecuencia la obligación de indemnizar.

3.1.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

El vocablo responsabilidad surge del latín “ responderere “ que significa “ estar obligado “.

El concepto de responsabilidad presupone el previo cumplimiento de una obligación.

Podemos decir entonces que “ la responsabilidad civil es la obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder “. (13).

Por otro lado, la palabra responsabilidad suele ser sinónimo de conciencia o de imputabilidad; es decir, la obligación de rendir cuenta de los propios actos. Así, la imputabilidad es la reacción social o jurídica ante el deber de conciencia. Si existe deber de conciencia, la imputabilidad es justa y razonable. Si no existe, la imputabilidad es improcedente.

Por ello, la responsabilidad como imputabilidad de una acción, puede ser definida como la posibilidad de que uno puede ser declarado autor libre de esta acción y sus consecuencia, y que se le puede pedir cuenta. Decimos entonces que la responsabilidad como deber, es la obligación de responder de los propios actos ante la autoridad competente.

3.1.2 EVOLUCION DE LA IDEA DE RESPONSABILIDAD.

En la etapa de la venganza privada cada persona procuraba hacerse justicia causando un daño idéntico a otro, sea el que había cometido el daño, un familiar de él, cuando no una tribu con otra tribu. Era la primitiva concepción de la justicia donde la indiscutible responsabilidad objetiva, a veces sin relación causal - de acuerdo con lo que hoy entendemos por esta relación - se había atenuado un tanto mientras cobraba cierta vida la idea de responsabilidad objetiva.

En Roma lo que al principio fue impulso se transformó después en derecho y así aparece la llamada " ley del talión ".

En el Derecho Romano Primitivo se daba una confusión profunda entre los conceptos de reparación y Pena .

Posteriormente en la época en que el Estado, con la composición legal, castiga a los culpables y los particulares se conforman con la indemnización, cobra desarrollo una idea de responsabilidad de sentido más acorde con la actual.

La responsabilidad como obligación de indemnizar y el concepto de ilicitud comprende diversas esferas. Para este efecto solo citaremos el sentido amplio. Puede decirse que es ilícita toda conducta Activa o Pasiva que transgreda el ordenamiento jurídico, por lo tanto es ilícita toda conducta transgresora y que cause un daño.

En la responsabilidad civil se consideran los siguientes elementos: la relación de un daño; la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa; y el nexo causal entre ambos.

Puntualizando tenemos, primero, la existencia de un daño material o moral en el Sujeto Pasivo; segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de la intención o actuación negligente, falta de previsión de dañar, es decir, que haya culpa o ilicitud en el Sujeto Activo; tercero que exista relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita.

De acuerdo a la doctrina existen dos corrientes muy importantes sobre la responsabilidad una es la dualista la cual sostiene que la responsabilidad es contractual y extracontractual, la primera deriva de un contrato y la segunda de un hecho o acto propiamente. La segunda corriente es la Monista la cual argumenta que no hay culpas diferentes, la única culpa es la delictual, en virtud de que entre la ley y el contrato no hay diferencia esencial, al cometerse la ilicitud, la obligación derivada o no del contrato, se extingue automáticamente por pérdida o imposibilidad de su objeto, naciendo la responsabilidad por un hecho ilícito.

Además, como lo dijo el procesalista Carnelutti, no sólo hay una obligación genérica o implícita de no dañar, sino que ella constituye la síntesis de deberes singulares para cada persona de respetar los derechos ajenos. De cualquier manera haya siempre una obligación preexistente que se transgrede en una como en otra responsabilidad.

Nosotros estamos de acuerdo con lo que señala Carnelutti, la obligación preexistente es transgredida por una persona determinada y una vez dado el supuesto está obligada a responder

por su conducta ilícita. Incurrirá en Responsabilidad Civil quien se ubique en el supuesto establecido en el Art. 1399 del C. Civil del Estado. “ El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararla, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima “.

Los artículos 1609 y 1610 del mismo ordenamiento, regulan el pago de la responsabilidad civil, los cuales establecen :

Art. 1609.- La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Art. 1610.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Además de los daños y perjuicios que se puedan originar de un ilícito el juez tendrá la entera facultad de condenar al responsable al pago de una cantidad adicional a título de indemnización por el daño moral que se haya causado. Así lo establece el Código Civil para el Estado de Guanajuato :

Art. 1406.- independientemente de los daños y perjuicios el juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y de la lesión moral sufrida por el ofendido ..., esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

La conducta ilícita de una persona, puede rebasar los límites de la responsabilidad civil que pudiera originarse, la actuación realizada en forma dolosa o culposa puede hacerlo incurrir en la comisión de un delito, y por lo tanto en responsabilidad civil derivada de hechos delictuosos; en virtud de ello, el Art. 55 del Código Penal para el Estado de Guanajuato. Regula dicha responsabilidad en los siguientes términos :

La reparación del daño comprende :

I.- la restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y accesorios, y el pago en su caso de deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio correspondiente, y

II.- El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado.

Ahora bien, cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el Código de Procedimientos civiles.

En la responsabilidad civil derivada de hechos delictuosos existe entonces la obligación de reparar el daño desde dos puntos de vista diferentes, Primero, el resarcimiento del daño que se traduce en la restitución de la cosa obtenida por el delito, en lo que al ámbito penal se refiere y, Segundo a la indemnización del daño material o la reparación del daño moral como aspecto civil. De lo anterior se desprende que la reparación del daño viene a constituir un derecho subjetivo del ofendido y la o las víctimas; es un derecho subjetivo porque la voluntad individual es el factor esencial para hacer efectiva la reparación del daño.

Cabe hacer una diferenciación entre Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal, concretamente cuando estamos en presencia de la responsabilidad civil derivada de hechos delictuosos. En este caso la responsabilidad civil es concurrente con la Responsabilidad Penal. Una y otra no se excluyen, porque su razón de ser pertenecen a ordenes normativas distintas, es decir, radica en conductas diferentes, la penal estrictamente tipificada (de grado mayor, y de una sanción mayor que cualquier otra disciplina jurídica), la civil más genérica. Es obvio que una y otra de estas acciones son de naturaleza distinta al igual que su objetivo y fines, teniendo acaso únicamente como denominador común su origen en una conducta ilícita.

La doctrina más generalizada se ha empeñado en afirmar que al llevarse a cabo la ejecución de un ilícito, da lugar, no sólo a la acción penal, sino también a una acción civil. Y en cuanto a la reparación del daño consiste en el aspecto penal, en la restitución de la cosa obtenida por el delito; y en el aspecto civil consistirá en la indemnización por el daño material o la reparación del daño moral causados.

De acuerdo a la naturaleza del presente trabajo y por razones del mismo enfocaremos nuestra atención específicamente a la responsabilidad civil Subjetiva que como recordaremos “ es aquella que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra “. (14).

3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO.

La responsabilidad civil del Abogado deriva de daños causados por este, al desempeñarse en su ejercicio profesional, mediando dolo o negligencia, tanto en los intereses de sus clientes y también en cuanto a terceros.

Ahora bien, para configurar la responsabilidad civil como lo habíamos señalado con antelación, se requiere que concurren tres elementos vitales: Primero, la existencia de un daño material o moral en el Sujeto Pasivo; Segundo, que el daño se haya producido como consecuencia inmediata de la abstención o actuación negligente, falta de previsión o intención de dañar, es decir, que haya culpa o ilicitud en el Sujeto Activo; Tercero, que exista relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita o culpable.

En cuanto al Sujeto Activo, en este caso el Abogado, debe considerarse que es un profesional del derecho, o como se refiere a él el maestro Burgoa (15) el Abogado debe ser un jurisprudente que se vale de su sabiduría para patrocinar, dirigir o asesorar a las partes contendientes en un litigio ante el órgano jurisdiccional del Estado que deba resolverlo. Consideramos entonces que el Abogado tiene o mejor dicho debe tener la suficiente preparación,

calidad moral y profesional para desempeñar su función. En el incumplimiento, negligencia o ilicitud de estas actividades puede hacerlo incurrir en responsabilidad. En virtud de lo anterior es responsable no sólo de la culpa grave y leve, sino también de la levisima; debe actuar como lo decían los romanos, como un buen Padre de familia, pues el ejercicio de su función debe inspirarse en un gran cuidado y sentido de responsabilidad.

En cuanto al daño y perjuicio que se hayan causado; se entiende por daño el restablecimiento patrimonial al estado anterior a la realización de la conducta. El perjuicio es el pago de las cantidades que dejó de percibir la víctima. El Código Civil para el Estado de Guanajuato define los daños y perjuicios de la siguiente manera :

Art. 1600.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

Art. 1601.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

La cuantificación de los daños y perjuicios se hace incidentalmente una vez que exista sentencia condenatoria.

En cuanto a la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. (Art. 1405 C.C. Gto.).

El daño que se cause por la conducta ilícita del Abogado, no sólo puede originar que se paguen Daños y Perjuicios, sino que también puede condenársele a pagar una cantidad adicional a título de reparación moral. “ Independientemente de los daños y perjuicios el juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y de la lesión moral sufrida por el ofendido. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. (1406 C.C. de Gto.).

El obrar del Abogado puede rebasar los límites de la responsabilidad civil propiamente dicha, el actuar en forma dolosa o culposa puede hacerlo incurrir en la comisión de un delito, y la responsabilidad que se origine se denominará responsabilidad civil derivada de hechos delictivos. Cabe mencionar en que consiste la reparación del daño de estos hechos, así el Art. 55 del Código Penal para el Edo. de Gto. establece :

La reparación del daño comprenderá :

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso de deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio correspondiente, y

II.- El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado.

En este caso la responsabilidad civil es concurrente con la responsabilidad Penal. Y en tal caso el pago de la responsabilidad civil dependerá de la resolución que se emita en el proceso penal. Sólo cuando la responsabilidad civil no vaya unida a la penal se substanciará y resolverá conforme a las normas aplicables de derecho privado y a los procedimientos del enjuiciamiento civil propiamente.

“ Es indiscutible que el abogado debe tener una preparación técnica y científica muy amplia para el ejercicio de la profesión “. “ De todas las profesiones es la nuestra, sin duda alguna, la que mayor cúmulo de conocimientos necesita, la que requiere una cultura más variada, la que más exige constante estudio, pues para ser un buen Abogado, no basta ser un buen legista “. “ La abogacía tiene contacto en su excelsa función con todos los aspectos de la vida : relaciones familiares, dominio y posesión de bienes, obligaciones, garantías de libertad, imposiciones fiscales, estados pasionales, organización industrial Todo, en fin, lo que a la actividad humana se refiere; es decir, con todo cuanto en el Universo existe, pudiendo parodiar la parábola de Leibnitz diciendo que no se mueve un pie, ni una mano, ni un soplo del espíritu, sin que se conmueva el Universo Jurídico. Al abogado le es forzoso conocer el hecho concreto y las reglas que lo rigen para poder aplicar debidamente el Derecho; y el hecho puede requerir conocimiento matemáticos, contables, de medicina legal, de ingeniería, psicológicos, etc. ; y la ley, para que pueda ser bien interpretada y aplicada, requiere el conocimiento de su historia, desde sus Orígenes y a través de su evolución, y los principios sociológicos y filosóficos que le dieron vida y la informaron después en su desarrollo. Además le es forzoso, para razonar debidamente, tener dominio de la lógica y del lenguaje, y facilidad expresiva “. (16).

Indudablemente el Abogado está obligado a ceñirse a una serie de obligaciones de comportamiento las cuales serán las directrices para el buen desempeño de su función. Y ello, sólo es posible si tienen cualidades síquicas, éticas y cívicas, para tal efecto mencionaremos algunas de ellas.

a) El Abogado deber ser vigilante y prevenido para poder ejercer la representación a tiempo, asistiendo a los actos procesales en su oportunidad e interponiendo los recurso dentro de los respectivos lapsos. De aquí se deduce que debe ser activo y diligente y estar pendiente de las fechas en que se vencen los lapsos establecidos para determinados juicios, a fin de que no transcurran sin que se realicen los actos requeridos para la defensa de los intereses que los clientes le han encomendado.

b) La función del Abogado es personalísima, por lo cual debe desempeñar por si mismo, sin encomendarla a un tercero. Debido a que el cliente ha depositado toda su confianza en él por razones de su gran capacidad profesional. Si la función la delegara a un tercero estará faltando al sentido de responsabilidad y lealtad hacia su cliente. Respondiendo por ello hasta por la levisima culpa que pudiera originarse.

c) Es importante que el abogado haga uso de la lógica; el análisis de la realidad planteada por su cliente por un lado y las normas aplicables al caso; pero tambien es cierto que no todas las normas se ajustarán a cada caso en particular, por ello es necesario que también haga uso del humanismo que a todo abogado debe acompañar y no se vuelva asi una aplicación mecánica de normas jurídicas.

d) El Abogado debe de actuar de buena fe, es decir, debe tener la convicción personal de que sus actos los realice leal y sinceramente. Por otro lado no debe olvidar que no todas las personas que le rodean actúan de buena fe, por ello debe estar siempre en estado de alerta.

e) El Abogado tiene el deber de ser una persona extremadamente discreta; es decir, los secretos y confidencias muy personales de sus clientes constituyen el secreto profesional.

f) Otro de los aspectos vitales en el Abogado es la veracidad. La veracidad no debe ser esporádica, sino que debe constituir una norma de conducta cotidiana. Por ello el Abogado debe explicar con claridad al consultante los pros y los contras de la cuestión concreta y si fuese preciso, los fundamentos en que apoya su consejo. Por lo tanto, antes de aceptar un asunto debe analizar el mismo y haber hecho uso de la verdad. Si estima que el asunto no tendrá éxito o está perdido, tiene la obligación de desengañar a la o las personas que lo consultaron.

g) La rectitud de conciencia y la honestidad no deben faltar en el Abogado, son las armas que tiene el Abogado para emprender la lucha a que lo obliga esencialmente su actividad. Estos dos factores impiden que el Abogado se corrompa. La conciencia constituye el elemento rector de la actuación del Abogado. y su probidad debe estar fuera de cualquier duda.

“ Si el estilo es el hombre, la probidad es el Abogado; probidad en los pensamientos, rectitud en las palabras, lealtad en los actos. Pues el Abogado desempeña una misión de confianza, debe cumplirla con honor “. (17).

h) El Abogado debe tener vocación profesional que es el llamado interior que lo impulsa a ejercer el Derecho con amor. “ Ama a tu profesión, de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor proponerle que se haga Abogado “. (18). Por ello, quien no tenga vocación arraigada en su profesion fracasará como Abogado. Dentro de la vocación estimamos que se encuentra también la emotividad, que es el gusto por la profesión, el gusto por el trabajo, lo que equivale a decir que : “ Veamos en el trabajo no sólo un modo de ganarse la vida, sino como la válvula para la expansión de los anhelos espirituales, el trabajo es liberación exaltación, engrandecimiento “. (19).

i) El Abogado debe ser culto. El Derecho exige el dominio de diversas materias o disciplinas, pues no sólo deben conocerse las leyes propiamente, sino también aspectos doctrinales, históricos, sociológicos, culturales, políticos, económicos, etc. Sus estudios deben prolongarse en toda la vida profesional del Abogado, principalmente los que exigen especialización y actualización; ya que el derecho es dinámico y las leyes cambian. Por lo tanto, tiene el deber de ser una persona muy preparada, informada, pues no debe lanzarse al tratamiento de un asunto sin antes haberlo estudiado y sin haber analizado el alcance de las normas aplicables al caso concreto.

j) El Abogado debe ser diligente, es decir, debe poner gran cuidado, actividad y prontitud en cada asunto. La diligencia es una cualidad que se manifiesta en la acción resuelta y permanente de cumplir un propósito. Una atención diligente reclama dedicación, asiduidad en el problema, cuidando su curso, vigilando los plazos y las impugnaciones que debieran hacerse. La diligencia también exige prudencia como cualidad encaminada a la previsión.

k) El Abogado debe poseer y tener una arraigada convicción del sentido de equidad. Toda la gama de conocimientos jurídicos no deberá ponerlos jamás al servicio de las causas injustas.

l) Al Abogado también debe acompañarle la ecuanimidad. Habrá ocasiones en que las notificaciones recibidas no sean del todo buenas y se le notifique un fallo adverso, o en el que conozca de alguna conducta indebida en contra de él mismo o de su patrocinado.

Su serenidad deberá darle la calma necesaria para reflexionar y hacer prevalecer el derecho y la justicia.

m) El Abogado debe ser un hombre ordenado. La falta de metódica y armonía en el manejo de varios asuntos de los que simultáneamente se ocupa, pone en peligro su buena actuación y de nada servirían sus grandes conocimientos ni sus magníficas intenciones.

En todos los puntos antes mencionados hemos utilizado el nexo “deber ser”; porque eso y más se requiere ser Abogado, es decir, su propia naturaleza así lo reclama. Por lo que el Abogado debe hacerse digno de su profesión y autocontrolarse de manera rigurosa, en todas sus actuaciones, si no lo hace, incurre en responsabilidad civil, por lo tanto como ya lo anotamos responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen. Independientemente de las responsabilidades que se derivaren.

Por otro lado, es muy antigua la preocupación social por enmarcar la actividad profesional del Abogado dentro de las normas que le responsabilicen de su conducta y de sus resultados. Entre

los romanos Decio escribió que “ el jurisperito no se excusa del dolo por ignorancia del derecho “. Y que “ el jurisconsulto que aconsejó infundadamente está obligado a satisfacer el daño sufrido “. Desde entonces esos ordenamientos ya apuntaban a la obligatoriedad moral y legal o profesional de extremar la pericia y el conocimiento de las leyes. Hubo incluso una época en que el Abogado se hacía merecedor a la pena de muerte por no tener conducta lícita o que fuera acorde a las buenas costumbres.

Otro artículo que nos habla de la responsabilidad del profesional es el numeral 2128 del Código Civil para el Estado de Guanajuato el cual establece : “ El que preste sus servicios profesionales sólo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito “.

Actuar con impericia o negligencia es incumplir el contrato de prestación de servicios, puesto que no se satisfacen las obligaciones de hacer que el mismo implica. en tal supuesto deberán pagarse daños y perjuicios.

Si la impericia y la negligencia motiva reparación, con mayor razón la motivará el dolo el cual implica el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien. El dolo también puede ser de carácter penal, pero éste no es materia de estudio del presente capítulo.

Independientemente de lo que los ordenamientos legales establezcan, los ordenamientos de carácter moral deben prevalecer ante toda conducta del Abogado, y es un fundamento bien claro: el respeto a uno mismo y el respeto a los bienes y derechos de los demás.

3.3 RESPONSABILIDAD PENAL PARA EL ABOGADO.

El Derecho Penal sólo se distingue de otras ramas por la mayor reacción del poder del estado; éste responde con más energía frente a las conductas delictivas que ante las violaciones a normas civiles, administrativas, fiscales o de otra índole, en consecuencia, la distinción entre el Derecho Penal y otras disciplinas jurídicas, es sólo de grado, mas no de esencia, es decir, su grado es mayor aún que cualquier otra disciplina.

La responsabilidad Penal del Abogado naturalmente hay que referirla al ordenamiento de carácter penal, el cual se refiere a los delitos y faltas que se cometan en el ejercicio de la profesión del Abogado.

El Abogado se encuentra sujeto a las penas económicas y corporales establecidas en el Código Penal del Estado, y por razones de su cargo no goza de ningún fuero ni tratamiento distinto; es decir se le aplica la sanción penal como a cualquier otro ciudadano. Y ésta como ya lo habíamos mencionado es independiente a las sanciones que procedan.

Muchos Abogados sólo cuidan de no incurrir en la conducta delictuosa prevista en los Códigos Penales por las graves consecuencias que esto les produciría. Existen entonces abogados que abandonan la defensa de los intereses que le han sido confiados; otros que asisten a dos o más partes con intereses opuestos; alegan hechos falsos etc. etc., El numeral 157 del Código Penal para el Estado de Guanajuato nos ilustra respecto de la tipificación de los delitos propios de Abogados, Patronos y litigantes, de igual forma establece las penas en los siguientes términos:

Se impondrá prisión de tres meses a tres años, de uno a cincuenta días multa, suspensión de un mes a dos años de derecho de ejercer la actividad profesional y privación definitiva en caso de reincidencia :

I.- Al que abandone una defensa o negocio sin causa justificada;

II.- Al que asista a dos o más partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de una y admita después el de la otra;

III.- Al que alegue a sabiendas hechos falsos y

IV.- Al que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; promueva incidentes o recursos manifiestamente improcedentes o que de cualquier manera procure dilaciones notoriamente ilegales.

Ademas de las conducta establecidas en el anterior artículo, nos llevan a considerar que no son las únicas en que el Abogado puede incurrir en el ejercicio o por razones de la profesión en virtud de que y debido a ésta tiene que desenvolverse en un ámbito muy amplio de actividades las cuales pueden hacerlo incurrir en otras conductas delictivas y se le sancionará como a cualquier otro ciudadano. A continuación mencionare algunos delitos en que frecuentemente incurre el Abogado en ejercicio de su profesión, como lo son : a) Revelación de Secretos; b) Abuso de confianza; c) Fraude por simulación de un contrato o un acto jurídico; d) Simulación de documentos verdaderos y el uso ilícito de los mismos; e) Fraude Procesal; f) Falsedad en declaraciones judiciales; g) Falsas denuncias.

Antes de analizar los citados delitos, cabe mencionar que el Abogado es responsable por la realización de una conducta delictuosa cuando su actuación queda comprendida en cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.

Son responsables del delito :

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otros cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

a) Revelación de Secretos.- El tratamiento de un negocio exige que el solicitante de los servicios se extienda en la información y se conduzca abiertamente, revelando incluso hechos o situaciones muy personales e íntimas las cuales el Abogado no debe revelar pues aquello que no es necesario exponer ante los tribunales o ante las partes, obliga al secreto profesional. El artículo 247 del Código Penal del Estado sanciona este deber :

Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y de tres a diez días multa y en su caso suspensión de un mes a un año en la profesión cargo, empleo u oficio, al que sin justa causa, con perjuicio de otro, revelare algún secreto o comunicación reservada que haya conocido con motivo de su profesión, cargo, empleo u oficio, o de su relación con el agraviado o sus familiares.

Esta pena también se aplica cuando el secreto es conocido en el ejercicio indebido de la profesión.

b) Abuso de Confianza.- El Abogado recibe de sus clientes, las cantidades necesarias para los gastos del juicio. Cuando aquél dispone indebidamente de ese dinero se configura el delito de abuso de confianza tipificado por el artículo 277 del Código Penal del Estado.

Se aplicará de tres días a siete años de prisión y de cinco a Doscientos días multa, al que con perjuicio de tercero disponga de una cosa mueble, ajena, de la cual sólo se le haya transferido la tenencia y no el dominio.

c) Fraude por simulación de un contrato o Acto Jurídico.- El Abogado aprovechandose de la buena fe de sus clientes puede incurrir en el presente delito. “ Comete el delito de fraude el que, engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido “.

Este delito se sancionará con las mismas penas señaladas para el robo simple. (Art. 280 del Código Penal del Estado).

Art. 281.- Las mismas penas se aplicarán:

I.- Al que enajene una misma cosa dos o más veces con perjuicio de cualquiera de los adquirentes, y

II.- Al que simulare un hecho o actos jurídicos con perjuicio de otro.

d) Simulación de documentos verdaderos y uso ilícito de los mismos.- El Abogado en el ejercicio de la profesión puede hacer una serie de maniobras a fin de alcanzar sus propósitos. “ Se impondrá prisión de tres días a tres años y de uno a treinta días multa, al que con el fin de obtener algún provecho o para causar daño a la sociedad, al Estado o aun tercero, imite o simule un documento verdadero, lo altere o cree uno con contenido ideológico falso “. (Art. 188).

Art. 189.- Se aplicará de tres días a tres años de prisión y de uno a treinta días multa, al que a sabiendas hiciere uso ilícito de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea Público o Privado.

e) Fraude Procesal.- Este delito es muy propio del Abogado al acudir a gestionar ante los tribunales ya sean de carácter judicial o administrativos. El Art. 159 tipifica esta conducta delictiva estableciendo.- Se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y diez a cien días multa, al que simule escritos, títulos o cualquier acto u omisión que provoque una resolución judicial o administrativa, con objeto de aprovechar ilícitamente su eficacia jurídica, siempre que de tal resolución derive una ventaja indebida con perjuicio de tercero.

f) **Falsedad en declaraciones Judiciales.**- Muchas declaraciones se tienen que rendir bajo advertencia de que si faltase a la verdad se incurre en delito, la mentira como delito es tipificada por nuestro Código Penal, y esta encaminada a la protección de la veracidad. Si el Abogado se conduce con un conducta falsa se hará acreedor a la siguiente sanción: Se impondrá de tres meses a seis años de prisión y de cinco a treinta días multa, a cualquier persona que en la promoción, declaración, informe, peritaje, traducción, o interpretación que haga ante la autoridad competente, afirme una falsedad, oculte o niegue la verdad, siempre que con ello se afecte el procedimiento o su materia. No se aplica esta disposición a quien tenga el carácter de acusado. (Art. 160).

g) **Falsas Denuncias.**- El Abogado está obligado a conducirse con la verdad y no imputar un acto delictivo a otro si no tiene fundamento alguno para hacerlo. Si lo hace incurre el delito, el Art. 161 de nuestro Código Penal establece: Se aplicará de tres meses a ocho años de prisión y de cinco a cincuenta días multa:

I.- Al que por medio de una denuncia o querrela impute falsamente a otro un hecho considerado como delito por la ley, y

II.- Al que para hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito, realice un hecho que dé indicios o presunciones de responsabilidad.

Estimamos que son los delitos que con más frecuencia comete el Abogado en el ejercicio o por razones de la profesión.

Las situaciones en las que el Abogado se vea envuelto a cometer un delito en el ejercicio de su profesión es tan lamentable y degradante que quienes se hagan llamar Abogados no merecerían en adelante seguir ejerciendo la profesión mas noble, o como lo dijera el Doctor Burgoa (20) esas personas son una especie de coautores de truhanerías y cómplices de fulleros, con deshonra de la profesión. Aconsejar y dirigir la burla y el fraude a la ley entraña una conducta vituperable del “ anti-abogado “, por más hábil y astuto que suponga. Es la plaga que desprestigia a la auténtica abogacía, concitando la malevolencia general contra los verdaderos cultores del Derecho.

3.4 LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y SU RESPONSABILIDAD.

La actividad Jurisdiccional es por naturaleza una actividad pública destinada a mantener la eficacia de la legalidad establecida por el legislador. Es por lo tanto una actividad aplicadora del derecho.

La jurisdicción como actividad pública es una actividad estatal, es decir, es ejercida por los Jueces, o funcionarios representantes del Estado el cual les encomienda la aplicación del derecho.

Ahora bien, la actividad jurisdiccional ha de estar reservada exclusivamente a personas con un alto saber, una profunda experiencia pero también ha de tratarse de personas dotadas de virtudes y cualidades que exige una actividad tan delicada y noble como es la jurisdicción. Peritos

Peritos en las leyes que han de vivir la justicia. La justicia como decisión, como resolución tranquila y ecuánime, sólo ellos los Jueces.

La actividad jurisdiccional también se caracteriza por ser una lucha constante, apasionada y noble, con el mayor grado de madurez tanto profesional como humana.

Dadas las características que inviste la judicatura es considerada con un alto grado de responsabilidad en virtud de que la fortuna, la vida, la libertad y el honor de los ciudadanos están puestos en manos de los que la ejercen.

En razón de ello, es menester hacer alusión a las diferentes responsabilidades en que puede incurrir el Abogado Juzgador en el ejercicio de su función.

La responsabilidad de los jueces es susceptible de clasificarse en administrativa, civil y penal. Será administrativa la que se contiene en la legislación que estructura administrativamente el Poder Judicial, concretamente la Ley Orgánica. Será civil la que se contiene en la legislación común y que obliga a reparaciones patrimoniales derivadas de la realización de hechos ilícitos y que originen daño. Será penal la contenida en la legislación que configura los delitos cometidos precisamente por los jueces.

A) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La ley Orgánica de los Tribunales de justicia del Fuero común del Distrito Federal en su art. 277 determina quienes son los sujetos responsables de las faltas oficiales que cometen en el ejercicio de sus cargos. Y son : Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los Jueces del Orden Común del Distrito Federal y todos los miembros de las Judicaturas del mismo ramo.

El art. 278 contempla el inicio del Procedimiento de responsabilidad. “ Se inicia el Procedimiento de responsabilidad con una denuncia o queja en contra del funcionario competente para conocer de la declaración de culpabilidad e imposición de la Pena “.

Art. 280.- Les corresponde acción para denunciar la comisión de faltas de los funcionarios y empleados judiciales a:

I.- Las partes en el juicio en que cometieren.

II.- Las personas o corporaciones a quienes se les haya desconocido esa calidad en los casos de la fracción V. del artículo 288 de la Ley en estudio.

III.- Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones.

IV.- El M.P. en los negocios en que intervenga.

V.- Los Jueces de las familias en los negocios de su competencia o en aquellas relaciones directamente con los mismo o que afecten los intereses de los incapaces y

VI.- Las asociaciones de abogados registradas previamente en el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 288.- Son faltas oficiales de los jueces:

I.- No dictar sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes.

II.- No dar al secretario los puntos resolutivos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la Ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento.

III.- No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento.

IV.- Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento.

V.- Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente.

VI.- Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente sus solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello.

VII.- Actuar en los negocios en que estuvieren impedidas por las causas previstas en las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII Y XIII del art. 170 Código de Procedimientos Civiles.

VIII.- Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término previsto por la Ley.

IX.- No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos del art. 285 Código de Procedimientos Civiles.

X.- Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada.

XI.- No presidir las audiencias de recepción de pruebas, y las juntas y demás diligencias para las que la Ley determine su intervención.

XII.- Señalar para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar a otro más próximo.

XIII.- Decretar un embargo o aplicación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente que procede una u otra.

XIV.- No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias.

XV.- Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de Auxiliares de la Administración de Justicia, y

XVI.- Dedicar a los funcionarios y empleados de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el Reglamento de esta Ley.

Las faltas leves se castigarán por primera vez con apercibimiento hecho por escrito por el funcionario encargado de aplicar la sanción; y por la segunda y siguientes, con multa de tres a seis días de sueldo, debiéndose tomar nota en el expediente del funcionario de que se trate. (Art. 295).

Las faltas de mayor grado serán castigadas por la primera vez, con tres a seis días de sueldo, y la segunda y las siguientes con suspensión de cinco a treinta días sin goce de sueldo (Art. 296).

El Art. 284.- de la ley en estudio determina que el hecho de que un funcionario o empleado de la administración de Justicia cometa cinco faltas oficiales en el desempeño de su cargo, ameritará su inmediata suspensión, que deberá dictarse por su superior y visarse por el Tribunal Pleno, por un término no menor de dos meses ni mayor de cinco, según el caso y sin perjuicio de la Pena que le corresponda por la falta cometida.

B) RESPONSABILIDAD CIVIL.

Recordemos que los elementos para que se de la Responsabilidad Civil son, la existencia de un daño, la culpa y la relación entre el daño y el hecho. Nuestra Legislación Civil en el Cap. V. contempla las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos, y que su realización da lugar al nacimiento de responsabilidad civil.

Art. 1399.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

De lo anterior tenemos que, la conducta ilícita contraria a las normas jurídicas que rigen la actuación del juez, pueden llegar a engendrar, a su cargo, la responsabilidad civil. Así, la reparación del daño se encuentra establecida en el art. 1405 del Código Civil del Estado el cual en su oportunidad analizamos. Pero además del pago que establece éste, se pagará a juicio del juzgador una cantidad adicional a título de reparación moral cuando el daño moral se haga presente, art. 1406.

Ahora bien, en virtud de que nuestra legislación es omisa en cuanto a los hechos ilícitos de los jueces y la responsabilidad en que estos incurren, nos remitiremos al Código de Procedimientos Civiles para el D.F., el cual contempla la responsabilidad de los jueces como un recurso denominado " recurso de responsabilidad ".

Dispone el numeral 728, lo siguiente:

" La responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido ella ".

Este ordenamiento establece claramente que la responsabilidad civil de los Jueces y magistrados sólo podrá exigirse a quien personalmente le perjudique o bien sus causahabientes, y que la naturaleza del juicio será ordinario y se tramitara ante el superior inmediato del infractor.

Otras de las disposiciones importantes en cuanto a la materia son los siguientes numerales del C. Procedimientos Civiles para el D.F.

Art. 731.- Las salas del Tribunal Superior conocerán en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo Civil y de lo Familiar. Contra las sentencias que aquellas dicten no se dará recurso alguno.

“ Art. 732.- El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados “.

El siguiente artículo regula de manera especial la prescripción de la acción para demandar a un juzgador la responsabilidad civil.

Art. 733.- La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

C) RESPONSABILIDAD PENAL.

Nuestra legislación Penal del Estado es muy genérica en cuanto a su apartado denominado Delitos contra la Administración de Justicia, por ello, nos remitiremos al Código Penal para el Distrito Federal y cuyo apartado al cual nos referiremos se denomina “ Delitos cometidos contra la Administración de Justicia “, mismo que señala los delitos cometidos por servidores públicos dentro de los que están comprendidos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal.

Así, el Art. 225 establece:

“ Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes :

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas

en juicio o al veredicto de un jurado, u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito;

X.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela;

XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII.- Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como detención o internamiento;

XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- No dictar auto de formal prisión o libertad a un detenido; como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta en disposición de éste al juez;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX.- Abrir un proceso penal contra un servido público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX.- Realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a éste, según lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de la propia fracción ya aludida;

XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobre cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común y

XXVI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas, o favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Cuando con la misma conducta se favorezca la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se impondrá hasta una tercera parte más de la pena que correspondería conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

“ A quien cometa los delitos previsto en las fracciones I, II, III, V, VIII, IX, XX, XXIV, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa.

“ A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa “.

“ En todos los delitos previstos en este capítulo además la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años “.

Para la individualización de las sanciones que previene el Título Décimo, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. (Art. 213).

El mismo ordenamiento establece las diferentes hipótesis en las que se cometen los delitos perpetrados por los servidores públicos en el caso que nos ocupa, los abogados Juzgadores. Por lo tanto, los delitos que con frecuencia se llevan a cabo por dichos servidores, solo de manera enunciativa nos referimos a ellos son los siguientes: ejercicio indebido de Servicio Público, Abuso de Autoridad, Coalición de Servidores Públicos, Concusión, Intimidación, Ejercicio Abusivo de Funciones, Tráfico de Influencia, Cohecho, Peculado, y Enriquecimiento ilícito. Los citados delitos son regulados de los numerales 214 al 224 del Código Penal para el D.F.

De la misma manera establece las penas correspondientes a cada uno de los delitos aludidos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(15) BURGOA. Obra Citada. P. 47.

(16) BURGOA P. 49.

(19) BURGOA. Obra Citada. P. 52.

(17) BURGOA. Obra Citada. P. 54.

(20) BURGOA. Obra Citada. P. 54

(18) BURGOA. Obra Citada. P. 50.

(14) DE PINA Vara Rafael. Obra Citada.

(13) DE PINA Vara Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, 20a. de., edit. Porrúa, S.A., México, 1994.

CAPITULO CUARTO

4.1 EL ABOGADO Y LA SOCIEDAD ACTUAL

El abogado desde tiempos muy remotos ha sido uno de los grandes protagonistas en la evolución de todo un sistema compuesto por aspectos políticos, sociales, culturales y económicos denominado Sociedad.

Es indudable que en la actualidad se ha acentuado la crisis del papel del abogado en la Sociedad. La crisis del derecho y del abogado en la Sociedad ha tenido y tiene manifestaciones en todos los sistemas y regiones del mundo, y hablando de nuestro país, los juristas han tenido un papel considerable, constituyentes y coparticipes a la vez de las élites del Poder Público, han sido de alguna forma constructores del Estado y la Nación.

Su participación intelectual, doctrinaria y práctica se dio en altas posiciones de poder, estatus y prestigio; en la política, en el gobierno y en la administración pública.

A su cargo estuvo la estructuración misma del modelo político, institucional y jurídico para la formación del Estado Nacional, el crecimiento económico, la modernización y la estructuración de la Sociedad originándose así el Estado Nacional. Y no solamente ello, sino también poco a poco insertándose a la vez a un complejo sistema internacional.

En la actualidad el derecho y los juristas latinoamericanos y dentro de ellos los juristas mexicanos han sufrido un debilitamiento en cuanto a su destacamiento e influencia, de su papel y adecuación a las necesidades y realidades presentes, su reacción, dinamismo, reajuste e innovación.

Podemos ahora encontrar con juristas que asumen el derecho como un conjunto formalizado de normas fijas y estáticas, con autosuficiencia y capacidad para regular todas las realidades y todos los problemas. Los abogados ante esta situación tienen que dar pasos agigantados en la medida en que la realidad se los exija, el jurista como actor profesional y sociopolítico, son procesos y fenómenos paralelos, interrelacionados e interactuantes. Estamos ante la presencia de una diversificación de problemas y conflictos, estos han originado o mejor dicho requerido el fenómeno-proceso de especialización y profesionalización creciente de los juristas.

Otra de las manifestaciones de la existencia de la crisis entre el derecho y el abogado en la Sociedad, es la falta de orden coherente fuera de las instituciones públicas que trae como consecuencia un caos social. Las relaciones de una Sociedad deben ser mantenidas y reguladas mediante un sistema formal e institucionalizado que asegure un grado mínimo de cohesión, coherencia y estabilidad que garantice las condiciones generales de bienestar social. Dentro de todo ello los juristas son a la vez célula, componente y resultado de la legitimidad y legalidad propiamente dichas. Son los vigilantes de que estas premisas sean cumplidas.

Ahora bien, muchos juristas están al frente de instituciones y organismos de carácter público; sus consejos, orientaciones y decisiones repercuten directa o indirectamente en un resultado que si bien es doloroso no deja de ser a todas luces preocupante; la crisis económica de diciembre de 1994. Es un resultado lógico de la falta de coherencia y aplicación del orden jurídico. Crisis que no termina aún, sus efectos han rebasado para muchos, su capacidad de resistencia y que en la historia dejará cicatrices que terminarán en cerrar.

A veces resulta desesperadamente incongruente hacerse a la idea de que se vive en un país donde el número de leyes se acerca peligrosamente al número de habitantes. Vivimos en un Estado de Derecho no en un conglomerado de Códigos y Leyes rígidas y estáticas y que muchas veces llegan a ser letra muerta. Podríamos tener montones de legislaciones pero la realidad no se compadecerá , nos acabará si no avanzamos de la mano con ella.

Vivimos en una sociedad donde la corrupción es parte de nuestro modo de vivir, es parte de nuestra vida y no se si es peor que proclamar que somos hombres libres garantizados de oportunidades para desarrollar todas nuestras capacidades físicas e intelectuales.

Podemos atribuir innumerables causas a la existencia de la crisis del derecho en nuestra sociedad, pero sin duda alguna la más importante hoy por hoy es una lastimera crisis de valores humanos, valores éticos y valores morales.

Somos parte de una Sociedad donde la materia se considera parte de la vida misma, la materia ha cobrado un valor incalculable y en cambio, los valores espirituales han ido declinando paulatinamente. Los principios de ética han ido palideciendo y, el dinero como medio para obtener todas las cosas, inclusive el poder, aparece como el objeto codiciado por todos los hombres. Y ahora, ya no parece ser incómodo toparse con ciertas situaciones que, valga la redundancia eran incómodas; parece ser que la incomodidad ha pasado su fase y ahora estamos en la fase de la insensibilidad donde cobra vigencia el postulado “dejar hacer, dejar pasar”.

Se ha acentuado la crisis de valores Etico-morales en el papel del abogado, que un doctrinista hace alusión a lo siguiente: “El abogado es casi siempre, un hombre diestro en el manejo de las leyes, conocedor de toda clase de artimañas para defender, al mismo tiempo, lo blanco y lo negro. Su tarea para algunos, consiste en defender cualquier cosa, mediante una paga. Ya no importa cuan justa o repudiable pudiera ser la causa defendida ...”. (21).

El campo jurídico no ha sido capaz de salvarse de toda esa serie de males sociales. Y es por ello que algunos abogados y abogados juzgadores al desempeñar la profesión misma desfallecen sus principios éticos y morales viendose muy pronto envueltos en corrupción, desgano, desmayo e incluso lo que es peor aún actuar con intención de dañar intereses de terceros.

Ahora es mas común que se visualicen metas con matices económicos principalmente, y no de otra indole; es triste y lamentable que el campo jurídico se vea opacado por el materialismo pero es mas preocupante que los juristas sigamos fomentando ese tipo de practicas.

Estamos por lo tanto, viviendo una depreciación de valores ético-morales, y éstos cobran una importancia tal y alcances sorprendentes que, en una Sociedad como la nuestra pide a gritos ser rescatada. No podemos entonces, seguir soslayando una realidad en la que el abogado le corresponde y le obliga sólo una cosa: realizar su función.

En toda Sociedad, los valores que la guían se reflejan de alguna manera incorporándose al derecho; la moralidad es el establecimiento de una jerarquía de valores supremos que han de gobernar a una Sociedad.

Afortunadamente no sólo podemos hablar de crisis en cuanto a la profesión misma de la abogacía, pues encontramos por otra parte, a los abogados que se hacen merecedores de todo el respeto del mundo y que hoy, siguen manteniendo el liderazgo en cualquier campo en el que se desempeñen, y que, hacen del ejercicio una profesión tan noble, provechosa, digna, muy respetable, estimada e invaluable para nuestro país, son aquellos que merecen nuestro elogio, y éste lo obtienen por diversas cualidades: (22) uno por su brillantez, otro por su sencillez, otro por la finura de su inteligencia.

Hoy, es preciso reflexionar, pero no sólo eso, es actuar, actuar en la sociedad misma, ver en que medida es posible ayudar a nuestro México, el cual se encuentra en plena transición hacia modelos de desarrollo social, económico, político y cultural a nivel nacional e internacional y que, estos aspectos deben ser delineados principalmente por los juristas, por los Abogados.

4.2 CODIGO ETICO MORAL DEL ABOGADO

Dentro de lo que hemos considerado y estimamos comprende el Código Etico Moral del abogado son los Postulados del destacado jurista Uruguayo Eduardo J. Couture, magistrales principios que encierran todos en conjunto la esencia de la abogacía.

I.- Estudia.- El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos Abogado.

II.- Piensa.- El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

III.- Trabaja.- La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.

IV.- Lucha.- Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.

V.- Sé leal.- Leal con tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal con el adversario, aún cuando él sea desleal contigo. Leal para con el Juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tú le dices y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez debe confiar en lo que tú le invocas.

VI.- Tolera.- Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

VII.- Ten paciencia.- El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

VIII.- Ten fe.- Ten fe en el Derecho, como el menor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho; en la Paz, como sustitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho ni Justicia, ni Paz.

IX.- Olvida.- La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

X.- Ama tu profesión.- Trata de considerar la Abogacía de tal manera, que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga Abogado.

Haremos ahora una breve referencia a cada uno de los eminentes Postulados.

I.- El constante cambiar de los tiempos, y la marcha tan rápida de la vida misma nos enfrentan cada día a necesidades nuevas, realidades que rebasan a las normas jurídicas ya establecidas, por ello, los abogados tienen el deber de avanzar con el tiempo, si no es así, la pérdida será irreparable. Los abogados deberán fortalecer sus hábitos de estudio para cubrir las lagunas que descubrirán en su nuevo contacto con la vida real. El estudio cotidiano debe ser como el pan de cada día, como su pan de cada día. El estudio es su mejor herramienta y su insustituible aliado para salir triunfante en cada uno de los negocios, y en su vida misma.

II.- El ancho horizonte de la Abogacía es de naturaleza intelectual; esta tarea no es fácil cuando el abogado se encuentra frente a un negocio en el que requiere un profundo esfuerzo intelectual, una meditación amplia, profunda y cuidadosa, una extremada serenidad sin dejar atrás la sensatez acompañada de una reflexión reiterada, el enfoque repetido y la experiencia que el tiempo le ha regalado. Todos éstos elementos debe el abogado ponerlos al servicio de la profesión.

III.- Una profesión, cualquiera que sea se forma a base de disciplina. La abogacía requiere una disciplina de trabajo sin descanso, sin desmayo. si disminuyese su ritmo de trabajo por la debilidad, desgano o incluso la negligencia, la profesión misma tendría que cobrarle un precio muy alto; pero más altas son las satisfacciones obtenidas del trabajo, el trabajo enaltece, reconforta y dignifica.

IV.- La fuerza que lleva dentro el abogado no lo abandonará nunca si tiene la convicción de que no hay ideales más caros, altos y más nobles que luchar por el Derecho, luchar por la Justicia, la Paz, la Libertad, el Bien Común y la dignidad de la profesión. La lucha lo vale, no importa que unas veces no salga triunfante, le quedará siempre la satisfacción de haber luchado rectamente, con lealtad, diligencia y mucho trabajo. Poner a la Justicia por encima del Derecho, y así, al haber conflicto entre ellos debe prevalecer siempre la Justicia.

V.- Una de las virtudes máximas de la abogacía es la lealtad. Lealtad con tu cliente, porque éste se acurruca en ti para protegerse de las injusticias, confía ciegamente en ti y tú eres su defensor. Al igual que el Juez, al igual que tus colegas y la Sociedad entera te consideran un hombre leal y la lealtad es uno de los caracteres más importantes del quehacer jurídico.

VI.- Vivimos en una Sociedad donde la tolerancia aún no se configura como tal. La tolerancia en el abogado cobra una importancia enorme al estar comprometido a respetar y a considerar las opiniones, criterios y prácticas de los demás. Recordemos que todos en un momento dado creemos y luchamos por nuestra verdad, por la verdad de cada quien y de cada cual, donde cada quien cree tener la razón, esto coloca al abogado en una esfera donde se pone a prueba su tolerancia. Tolerancia que debe demostrarse con altura y profesionalismo.

VII.- La paciencia es aquella virtud consistente en la tranquilidad y sosiego en la espera de las cosas. Lo opuesto a ella es la precipitación. Si el abogado se precipita en la ejecución de ciertos actos en un negocio, lo mas probable es que pierda dicho asunto. En la abogacia debe emprenderse el camino que la técnica y la ciencia adquiridas aconsejen, por largo que sea. Y sin duda alguna habrá mayores posibilidades de tener éxito.

VIII.- El abogado debe tener una arraigada creencia y seguridad primero, en sí mismo; segundo, en que las cosas que realiza con fe, serán siempre logradas por la fe misma; tercero, debe tener en su estima y convicción como valores máximos al Derecho, la Justicia y la Paz, la fe será la fuerza interior que no lo hará voltear a ningún lado, aún con lo tropiezos y dificultades que pudiere encontrar.

IX.- Al abogado se le ha considerado como el guerrero del derecho, el andar de su profesión son las batallas a las que tiene que hacer frente, es su misión y debe cumplirla. Debe predisponer su mente a que, ir a la guerra es ganar o perder, entender que dentro de la lucha puede haber lágrimas, dolorosas caídas pero también puede haber la mejor de las satisfacciones; puede

sin embargo perder una batalla, pero no la guerra, el ancho espacio de la Justicia no se agota ahí. Esta le dirá que no hay tiempo para detenerse a llorar o a festejar . El abogado no es un guerrero parcial, está llamado para luchar permanentemente, en virtud de eso, debe olvidar tan pronto su triunfo como su derrota.

X.- Dentro de todo el polifacético mundo de profesiones, el abogado tiene la fortuna de ser abogado, porque si bien es cierto que es la profesión más noble es también la profesión más sufrida. Pero los sufrimientos son nada comparado con las satisfacciones personales que trae consigo. Sintiendo el llamamiento, el coraje y el valor de estar convencidos de que luchar por el Derecho, la Justicia y la Paz son la misión que sólo a ellos está encomendada.

El eminente jurista José Ma. Martínez Val nos proporciona algunos lineamientos que constituyen también lo que estimamos viene a formar parte del Código Etico Moral de todo profesional y que deberá ceñirse a ellos debido a la naturaleza de su profesión.

1.- Dignidad.- Primera obligación del profesional titulado es sentirse portador de la dignidad de su profesión, mediante una conducta irreprochable en ella, guiada por la conciencia recta y responsable.

2.- Verdad.- Como titulado con formación intelectual estás ante todo al servicio de la verdad, mediante su estudio, investigación, y su aplicación a la vida.

3.- Servicio.- Te debes a tu cliente, o a quien emplee tu trabajo, con dedicación y decisiones adecuadas al encargo o empleo, pero sin comprometer la libertad de tus criterios, como corresponde a la esencia de tu profesión.

4.- Sociedad.- No olvides que como profesional desempeñas siempre una función social.

No hagas nunca dictámenes, proyectos ni decisiones que puedan resultar antisociales.

5.- Compañerismo.- Mantén relaciones de respeto, afecto, solidaridad y colaboración con tus compañeros de profesión, y de acatamiento y disciplina con los órganos representativos de tu Colegio Profesional.

6.- Lealtad.- En el trabajo sé siempre leal, ofreciendo cuanto sabes y puedes, aceptando críticamente las aportaciones de los demás y respetando y aceptando las decisiones del grupo y de los jefes responsables de asumirlas, en definitiva.

7.- Respeto a las demás profesiones.- En las relaciones o colaboraciones interprofesionales respeta los principios, metodologías y decisiones que tienen, como propias y específicas, las demás profesiones, aunque debes conservar en todo caso la libertad de interpretación y aplicación desde tus propios fines y objetivos.

8.- Secreto Profesional.- Mantén siempre, desde la normativa y tradiciones de tu profesión, y conforme a la ley, el sagrado derecho-deber del secreto profesional con sólo las excepciones, muy limitadas, que se justifiquen moral o legalmente.

9.- Remuneración.- Cuando haya normas legal o colegialmente establecidas atente rigurosa y escrupulosamente a ellas. En caso de discrepancias procura el arbitraje o regulación colegial, que cuida en general de la dignidad y la responsabilidad que las profesiones tituladas merecen.

10.- Colegialismo.- Mira en el Colegio lo que realmente es : un ámbito de convivencia entre compañeros, un órgano de representación y defensa de legítimos intereses profesionales y una garantía de defensa de la Sociedad, por medio de la exigencia y el compromiso de una prestación profesional competente, eficaz, digna y responsable.

Por eso es deber muy esencial de todo profesional estar siempre bien dispuesto a la disciplina y a la colaboración dentro del Colegio.

4.2.1 ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE ETICA

Los ámbitos normativos que regulan la conducta humana no sólo se circunscriben a las disposiciones jurídicas, sino que, al lado de las reglas de Derecho, existen las normas de naturaleza interna, éstas son las normas morales o éticas.

Para seguimos refiriendo a la Etica es preciso anotar su definición. “ Parte de la filosofía que trata de la moral. La ética estudia los actos morales, sus fundamentos y como se vinculan en la determinación de la conducta humana “.

Podemos entonces afirmar categóricamente que el Derecho no es una regulación moral de la vida.

Una acción pertenece al orden moral por su sentido íntimo o interior. No basta para ser hombres buenos tener buenas intenciones, se exige también la manifestación de la conducta de esas intenciones. Ahora bien, al tomar un criterio distintivo entre normas morales y normas de otra índole, es el sentido de íntima sinceridad en las acciones y no una manifestación externa.

Muchas veces se realizan actos buenos sólo por cumplir con formas externas. El orden moral constituye la íntima disposición para el cumplimiento externo de nuestras acciones; por

ello, es posible engañar a las demás personas, pero nadie puede engañarse a sí mismo. Este ámbito constituye también una serie de deberes que rigen en el mundo de la conciencia como : el respeto, la honestidad, la lealtad o integridad. Por lo tanto si no puede engañarse a uno mismo o a la conciencia misma, en su aspecto más intrínseco, tenemos entonces que el plano de la vida moral es un plano interior.

Por otro lado, el derecho no exige pureza en las intenciones, ni lealtad en los actos; el derecho exige un ajuste exterior de la conducta. No encontramos aquí la fuerza del ánimo moral. el derecho no exige adhesión íntima a las acciones, sino sólo el cumplimiento externo, y frente a la interioridad de la vida moral, se da esta exterioridad formalista de la vida jurídica. Por lo tanto, el sujeto en el orden de la pureza de las intenciones o de la conciencia, se encuentra frente a sí mismo y solamente consigo mismo; es decir, en posición unilateral e interior.

Hay una característica muy marcada en las acciones desde el punto de vista moral, porque son libres de toda coacción externa. Nadie puede obligar a otro u otros a tener buenas o malas intenciones, la moral carece de un mecanismo o autoridad externa que coaccione la conducta de tipo moral. La sanción que en todo caso se daría como consecuencia de una conducta inmoral es la recriminación de la conciencia misma.

Otro aspecto importantísimo es que las normas morales son reglas objetivas y permanentes de conducta. Dichas normas toman fuerza en tanto que los sujetos las adoptan como si ellos mismos las dictaran o las dispusieran. Se dice que son autónomas y es aquí donde opera la autonomía, pero ésta no significa que el sujeto se da a sí mismo la norma cuando quiera o como

quiera, sino que la norma se convierte en el acto moral, en la determinación misma del querer del sujeto; es decir, cuando nos conducimos moralmente bien, es sólo porque nuestra voluntad viene a ser la norma misma objetivamente válida. Así, lo que constituye el campo de la autonomía moral es la unidad entre la norma objetivamente válida y la adhesión personal al deber.

Se ha hablado que las normas morales efectivas no las haya, sino sólo valores, ya que tales normas, por su universalidad y por su forzoso valer positivo, más constituyen principios del bien y la justicia que reglas concretas de conducta, y son universales e invariables según la naturaleza que se les viene atribuyendo.

Anotado entonces algunos caracteres de la moral, decimos que el sentido moral de un profesionista, en este caso un profesional del derecho, no puede limitarse a la benevolencia altruista y sentimental. Debe saber fundamentar racionalmente el imperativo de su conciencia y la verticalidad de su conducta.

En toda profesión, y en la abogacía concretamente existe una crisis a la hora de los grandes momentos, momentos de decisiones, si la moral está bien pertrechada espiritualmente se resuelve a luchar y a ser fermento de renovación humana en todos los órdenes. En cambio, si no

ha precedido una sólida formación moral proporcionada a las necesidades contemporáneas, el profesional, en este caso el abogado, claudica sin resistencia ni batallas.

Es pertinente señalar que la familia tiene la responsabilidad natural de la educación moral, porque es el órgano primario para influir sobre los conocimientos, afectos y tendencias del individuo.

Pero no solamente la familia es responsable de la formación moral del individuo; sino que también la universidad tiene la responsabilidad social de la educación moral. La Universidad tiene que sentir por encima de cualquier divergencia ideológica, la importancia esencial del impacto que ejerce permanentemente el intelecto sobre su alumnado, y la responsabilidad de una tarea moral básica que cumplir. Esta tarea se puede reducir al establecimiento y defensa de los fundamentos intelectuales de la vida moral, y al desarrollo del sentido de aquellas realidades que son espirituales por naturaleza, como la verdad y la justicia.

Una vez que hemos hablado un poco sobre las normas morales o éticas y enfocadas básicamente a la Etica Profesional, desde el punto de vista teleológico, las normas éticas tienden a la realización del bien, lo que entraña la exclusión del mal. El hombre es afortunado poseedor de un libre albedrío y de una facultad innata que le permite distinguir el bien del mal. Está dotado conforme a su propia naturaleza, para conocer la suprema virtud del bien, y para desechar aquello que por ser malo le macula su conciencia. Esta viene a ser su aptitud para discriminar el bien del mal. el alma y el espíritu le presiona constantemente, le induce a la realización del bien. El bien se concibe como una virtud de mantenimiento de lo más positivo respecto a sí mismo o respecto de

sus semejantes. Por tanto, el bien es una suprema virtud que se hace a uno mismo y a sus semejantes. Ahora bien, con motivo de la profesión, la rectitud de la conducta obliga a una actitud de respeto a todo lo positivo desde el ángulo de uno mismo, o desde la perspectiva de los semejantes.

(23) “ Cada día que amanece trae para cada hombre nuevos problemas interiores, nuevas dificultades que agitan su espíritu. Y si quiere gozar de seguridad y sosiego tiene que dar a esos problemas soluciones que pueda refrendar un juicio crítico. Los deseos y los afanes hay que subordinarlos a la Ley suprema de la rectitud de voluntad y tomar ésta por mira de orientación “.

La conducta recta es un resultado de un constante adiestramiento, y lleva consigo la habitualidad de actuar con rectitud. Nuestro complejo mundo presenta acertijos de moralidad especiales y sólo con buenos ejemplos e incentivos apropiados se puede alentar la fortaleza interior para tener miras hacia una conducta recta.

Ahora bien, remontémonos a la habitualidad basada precisamente en los jóvenes abogados, quienes consideramos que antes de ser abogados debiera proporcionárseles cierta preparación en la ética profesional, más aún ahora que en la actualidad nuestra profesión está tan deteriorada. Muchos de los jóvenes entran a la facultad de derecho y salen de ella, sin saber que es ser abogado. Ni mucho menos como debe ejercitarse la profesión. Piensan que es un medio fácil para enriquecerse considerándola así como una profesión lucrativa. Su tarea para algunos abogados consiste en defender cualquier cosa, mediante una paga. Ya no importa cuan justa o repudiable pueda ser la causa defendida. Y esto se debe sin duda alguna a que no se les advirtió ni

mucho menos se les enseñó los difíciles caminos que la abogacía enfrenta. No se les instruye sobre las reglas de su conducta profesional que ha de seguir, lo aprende por sí solo, a fuerza de golpes, errores y desilusiones, que es este aprendizaje suele dejar jirones, a veces irreparables de su propia moral.

Cabe por lo tanto, impartir en las Universidades, orientaciones morales y éticas. Por ser el lugar en donde los juristas deben conocer a las guías que por su virtud y saber influyan de modo eficaz en el prestigio de la abogacía, por haberla honrado en su ejercicio.

Por tal virtud, si se les enseña el derecho, consideramos que también debe mostrarse al alumnado el contenido de las reglas morales que tendrán vigencia en su vida profesional, con el fin de conservarse como un hombre y un profesional digno de la alta investidura como lo es la abogacía.

Al hablar de moral, es hablar de una serie de deberes y el diccionario nos dice que la Moral es todo aquello relativo a las buenas costumbres o a las reglas de conducta vinculadas desde el entendimiento mismo o de la conciencia.

Así, la abogacía implica un conjunto de deberes que necesariamente en el ejercicio de la profesión deben observarse, como son los siguientes deberes: a) Consigo mismo; b) Con sus Clientes; c) Con la Sociedad; d) Con sus Colegas y su Colegio; y, e) Con todo tipo de Autoridades. Nos referiremos brevemente a cada uno de los incisos anteriores.

a) Consigo mismo.- El abogado faltaría a un claro deber de Etica Profesional si aceptara hacerse cargo de un asunto para el que no posee la pericia indispensable para tener éxito en el asunto.

b) Con sus Clientes.- Deberá el abogado ser honesto, hablar siempre y dirigirse con la verdad hacia su cliente. Este deberá estar informado de su asunto, con estricto apego a la realidad y conocer la realidad toda, sin vicios de falta de información, ni de información alterada.

El Abogado como oportunamente lo mencionamos, debe ser honesto, muy ordenado y cauto, deberá extremar sus precauciones para que nunca se ponga en tela de juicio su más elevada honestidad. Por la sencilla razón de que el cliente ha depositado su entera confianza en él. Esa confianza deberá ser correspondida con lealtad y fidelidad. Debe poner al servicio de su cliente toda su capacidad, toda su pericia, toda su dedicación, responsabilidad y cuidado. Cabe entonces decir que, los negocios ajenos se cuidan igual o más que los propios.

c) Con la Sociedad.- El abogado se debe a la comunidad en que vive y está obligado a servirla en la medida de su capacidad profesional y sus posibilidades. La Sociedad es el conglomerado que le proporciona y da trabajo a los abogados. Frente a ella el abogado debe cumplir una serie de obligaciones que son inherentes a la naturaleza misma de la profesión.

Nos encontramos en una Sociedad llena de carencias de todo tipo, principalmente las económicas y sociales. El abogado deberá utilizar sus conocimientos y sabiduría para que se produzca un mejoramiento en la clase más marginada. Debe tener consigo siempre el espíritu de servicio a la comunidad a la que pertenece y no debe permanecer indiferente, apático e inactivo

frente a las necesidades de su tiempo. Porque por más cruda que sea la realidad, el abogado es parte de esta realidad.

Por lo tanto, el Abogado debe y puede seguir acaso una conducta Etica Religiosa, de tal modo que nunca haga nada que pueda avergonzar a sus hijos o familia .

d) Con sus Colegas y su Colegio.- El respeto, la lealtad y consideración a sus colegas y a su Colegio es señal de honradez profesional. La dignificación a sus compañeros y su Colegio es la dignificación a sí mismo. La constante situación que pone a los abogados en posiciones diametralmente opuestas, no deberá engendrar la más mínima diferencia personal entre ellos, quienes deberán investirse de la mayor objetividad en el ejercicio de la profesión. Recordemos que los asuntos son pasajeros, mientras que la confraternidad profesional y el espíritu de solidaridad por pertenecer a la misma profesión son permanentes.

Ante el colega irrespetuoso, impertinente y provocativo, deberá el abogado abstenerse de verse envuelto en su círculo hostil y abstenerse de secundar actitudes negativas y deberá entonces extremar la elevada dignidad de su conducta para que las interferencias se estrellen ante su alto profesionalismo.

e) Con las Autoridades.- Constantemente el abogado en el ejercicio de la profesión tiene la necesidad de gestionar ante todo tipo de autoridades, y la soberanía popular radica esencialmente en el poder público como ente de coacción. El Poder Público y concretamente el Poder Judicial

merecen también el debido respeto de los profesionales de la abogacía. Lógicamente partimos de la idea de que dicho respeto debe ser recíproco.

Por ello, el abogado debe tener en cuenta que sus escritos dirigidos a la autoridad estén dotados de veracidad, es decir, que no se alteren los hechos o se citen hechos falsos. De la misma manera no debe rendir informes falsos, la verdad debe ser considerada como un instrumento de actuación.

Por otro lado, no deberá propiciar la afectación a la imparcialidad de la autoridad, haciendo uso de halagos y lo que es peor, utilizando las repugnantes dádivas a fin de que tengan aceleramiento los trámites respectivos.

4.3 NEGLIGENCIA DEL ABOGADO.

La importancia mismo de la profesión nos permite seguir abarcando otro aspecto muy importante. La negligencia en el abogado. Aspecto consistente en el descuido, la omisión, desgano y falta de atención en el cumplimiento de las obligaciones. La profesión del abogado pertenece a las profesiones cuyo ejercicio constituye un apostolado, en cuanto al espíritu de altruismo y de sacrificio que debe adornar a todo sujeto dedicado a la abogacía.

Primeramente, antes que todo y antes que todas las virtudes que debe llenar un abogado es, tener vocación, es decir, antes de hacerse abogado necesita previamente sentir ese llamado

interior que lo impulsará a ejercer el derecho con amor. Una vez que se tiene ese llamado, se puede decir que las demás cualidades propias de la abogacía van implícitas en la vocación misma.

Dentro del orden humano encontramos virtudes y defectos. Cada carencia o contradicción de virtudes en una persona determinada que tenga el carácter de abogado, constituirán los vicios o defectos del profesional jurídico.

Por ello, recalcamos que el abogado debe ser diligente, activo, dinámico. Traducido esto en que el profesional del derecho debe estar pendiente por ejemplo, de las fechas en que se vencen los diversos lapsos del juicio a fin de que no transcurran sin que se realicen los actos requeridos para la defensa de los intereses que le han sido encomendados.

Debe además tener presente que en caso de inasistencia al acto de contestación de la demanda, se corre el riesgo de perder su derecho por ejemplo. Si se muestra indiferente con el transcurso de los lapsos legales, traería como consecuencia perjuicios en la profesión misma y en la defensa de los intereses de quienes se los han encomendado. Partiendo de la base de que el cliente buscó sus servicios debido a su gran capacidad y pericia.

El patrocinio de intereses ajenos es una tarea difícil, por ello, se reitera la necesidad de una adecuada preparación del abogado en el aspecto teórico práctico. Si no existe una adecuada preparación, el abogado está poniendo en peligro los intereses que debe cuidar. Está abandonando su deber de lucha, está siendo negligente, y esto, no tiene otro nombre que: injusticia.

El derecho es una tarea práctica. El medio, y las circunstancias, por muy variadas que sean, se reducen siempre a la lucha contra la injusticia. La Paz es el fin del derecho, la lucha es el medio para alcanzarlo. El derecho no es una tarea lógica sino una tarea de fuerza, por ello, el símbolo de la Justicia, que sostiene en una mano la balanza donde pesa el derecho, sostiene en la otra, la espada que sirve para hacerlo efectivo.

El abogado debe implantar la dirección de sí mismo. Además de que su actividad externa la rige el orden jurídico, debe forzar su voluntad o aspecto interno. El abogado está dentro de una lucha y debe estar bien preparado para librarla. Será por lo tanto, una cualidad que el abogado esté siempre alerta para luchar con la espada. La lucha, se caracteriza por ser ardua, lo que significa que, debe tener bien desarrollada su habilidad teórico práctica, haber estudiado minuciosamente cada uno de sus asuntos y toda la gama de dispositivos normativos aplicables.

Ha de tratarse de un hombre capacitado para constituirse como servidor del orden de lo justo, antes que del orden legal. Ha de tratarse de un hombre capacitado para constituirse en servidor del cuerpo social, mas allá de los confines de la relación profesional en que tradicionalmente ha venido desenvolviéndose el abogado.

Lo anterior presupone en el hombre de derecho, una actitud dinámica ante el ordenamiento jurídico imperante, caracterizada por un permanente enjuiciamiento de su contenido y por un constante esfuerzo tendiente a constituirle en expresión adecuada de lo que la justicia y el bien común reclaman del ordenamiento legal.

La negligencia, algo característico de una actitud pasiva y reverencial ante la Ley propia de aquellos que parecen entender que su responsabilidad profesional se agota en los límites de la relación profesional-cliente.

La carencia de la preparación y la responsabilidad que implica el ejercicio de la abogacía comprometerá profundamente su desempeño y le expondrá pronto al abogado en convertirse en instrumento de intereses que puede llegar a traicionar la razón misma de su existencia.

La capacitación reiterada del abogado no debe ser motivo de abandono ni total ni parcial, pues siempre debe estar consciente de que frente a sus puntos de vista se enfrentarán probablemente los de una parte contraria, los de un juez o cualquier otra autoridad y, a veces, tendrán que vencer la propia oposición del sujeto al que ha de prestarle sus servicios.

Que su desgano no fomente la lentitud de un negocio o asunto y mucho menos, que no vaya a poner en peligro la subsistencia de algún derecho de aquellos a quienes representa. Nunca se lo perdonaría él mismo, independientemente de la responsabilidad a la que pudiera hacerse acreedor.

Es notorio que la mejor garantía del éxito profesional la constituye el leal y escrupuloso cumplimiento de los deberes. En la actualidad la clientela, por un instinto defensivo, tiene horror de los autómatas que no tienen responsabilidad ni amor al ejercicio consistente a la profesión de la abogacía.

La función específica de la abogacía, tiene contemplado dentro de sus fines establecer o restablecer el orden necesario al bien común. si el abogado desempeña diariamente una actividad negligente, el bien común sufrirá y sin poder evitarlo, un perjuicio irreparable, comenzando inmediatamente con sus clientes.

No es raro encontrarse con abogados que protestan airada e indignamente por las recomendaciones que las autoridades hacen notar por minima que sea. Se rebelan contra cualquier tipo de cooperación que signifique responsabilidad o compromiso. Hacen burla de sus informalidades y negligencias como si se sintiesen orgullosos de sus actos. Decimos entonces, ¿ Qué pueden aportar estos individuos al orden común y a todo lo que el derecho contempla, si han llegado a connaturalizarse con el desorden, la indolente despreocupación, la improvisación y la negligencia ?.

Por ello, si el abogado siente y cree que no tiene vocación hacia el llamado del derecho, y no tiene inclinación intuitiva, y no sienta la bondad de haber elegido para desenvolverse en la vida el apostolado juridico, es momento de rectificar, si estima que su vocación es juridica pero no litigiosa; afortunadamente dentro del campo juridico existen varios renglones donde puede incursionar quizás con más éxito, porque la abogacía y el arte de litigar exige aptitudes selectas.

4.4 EL DESCUIDO EN EL ABOGADO JUZGADOR

La judicatura, al igual que la abogacía, es también ejercicio del Derecho, aunque bajo un ángulo diverso. Muchos doctrinistas sostienen que es un honor y un privilegio para el abogado alcanzar la judicatura.

Su misión no puede ser ni más augusta ni más delicada: a él está confiada la protección del honor, la vida, la libertad y los bienes de sus conciudadanos. Por eso se le exigen condiciones excepcionales para desempeñar el cargo, también se castiga su conducta con severas sanciones.

El juzgador al igual que el litigante deben antes que todo, tener vocación para ser servidores y coadyuvantes del derecho y la justicia.

La judicatura es un cargo delicado que implica poner en su nombramiento, el mayor cuidado y escrupulosidad.

Al desempeñar el cargo, no puede haber una consideración más alta que la Justicia. Ni consideraciones filosóficas, ni de creencias, ni de clases, ni políticas, ni familiares, ni de ninguna otra índole deben interferir la labor judicial. El grado de capacidad para prescindir de todo el complejo de intereses, afectos e inclinaciones que rodean a la persona humana, es el verdadero patrón que juzga la labor del juez. Ni la influencia del Poder Público, ni la del dinero, ni la de la pasión, ni la de cualquier otro vicio deben impulsar sus decisiones.

Además de estar dotado de cualidades excepcionales, hoy el juez debe ser algo más. Debe ser diligente.

La carencia de cualidades en ciertos jueces, con las debidas honrosas excepciones, se hacen presentes en cualquier momento en el seno de la administración de la Justicia. La negligencia, una de las manchas que opacan la nitidez de la esencia de la impartición de la Justicia.

La negligencia acompañada de la poca escrupulosidad, se manifiesta en algunos jueces quienes por ejemplo adoptan una conducta medrosa, es decir temerosos por cualquier motivo, con el pretexto de cumplir con la ley deniegan justicia, retardando el trámite o entorpeciendo el procedimiento, argumentando el exceso de asuntos y montones de expedientes.

Otra porción de ellos, despachando asuntos con una rapidez sorprendente, sin hacer previamente un estudio minucioso, exhaustivo y valorativo de las pruebas, acto que constituye el más importante y elemental para dictar un fallo.

Ahora bien, los vicios de los malos jueces pueden combatirse por un lado, con una mejor selección al ingresar, constatando de que tienen cualidades que los hacen acreedores a tan alta investidura.

Por lo tanto, la dignidad de la carrera judicial ha de ser resultante de dos elementos a considerar: la calidad de las personas que la desempeñan, procurada a través de adecuados medios

de selección, por una parte, y por la otra, el respeto, la elevada consideración de ellos mismos y del Estado, no sin olvidar que la Sociedad de antemano les otorga ya tan alta investidura.

Para ello, es menester conocer a fondo qué virtudes han de investir a los profesionales del derecho para que sean merecedores del rango elevado de jueces, pues si se designa a quien no posea las cualidades mínimas requeridas, se da pábulo a la usurpación de un sitial con magno daño a la comunidad. Debe haber detrás de él determinados años de experiencia en la práctica jurídica, susceptible de comprobarse y con necesidad de acreditarse satisfactoriamente. Podría con ello detectarse que se trata de un individuo trabajador. Lo laborioso de su conducta se ha de manifestar cotidianamente en el desahogo de su trabajo para impedir dilaciones injustas. Su diligencia aplicada al desarrollo de su diaria actividad ha de dar la consumación del gran ideal de la justicia expedita. El juez dominado por la decidia, por el abandono, por la pereza, por el descuido de sus obligaciones de trabajo, debe desplazarse o debe ser desplazado para dejar lugar a los que sí estén dotados de la gran cualidad enaltecedora como lo es la judicatura. El juez ha de tener conciencia del valor de la investidura que se le ha otorgado y tratar de merecerla.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(21) ARELLANO. Obra Citada. P. 272.

(23) ARELLANO. Obra Citada. P. 272.

(22) J. MOLIERAC. Obra Citada. P. 39.

CONCLUSIONES

CAPITULO I

PRIMERA.- De acuerdo a la naturaleza del hombre, y dentro de sus múltiples necesidades se encuentra la de buscar modos aproximados de buena conducta con el fin de hacer llevadera la vida con los demás; haciendo frente a una serie de conflictos que son originados en el seno de la Sociedad. Conflictos que han tenido lugar en todas las culturas y en todos los tiempos.

El abogado a través de la historia ha venido marcando en cada cultura y en cada tiempo los matices de su profesión de acuerdo a las circunstancias socioculturales, políticas y económicas en las que se desenvuelve. Muchas de esas circunstancias han contribuido al desarrollo y florecimiento de la abogacía, sin embargo; otras que por el contrario, han propiciado mas bien su declive, su estancamiento e incluso en un tiempo, su desaparición. Desde la antiquísima India, la cual se le considera la primera civilización que logró recopilar y proporcionar una codificación de normas jurídicas concretas; pasando por la cultura hebrea e israelita hasta llegar a Grecia, donde llegaron a ser más importantes la elaboración de conceptos predominando la elocuencia y la retórica. La clásica Roma, donde el ejercicio de la abogacía se configura como tal, el abogado adquirió un perfil y una relevancia extraordinarios, donde sin duda alguna fue el lugar y el espacio donde los concedores del derecho jugaron un papel muy importante en la formulación jurídica del marco con el que habría de gobernarse el imperio.

En España en cambio, la abogacía dejó de tener el crédito y el honor que la profesión en algún tiempo tuvo.

SEGUNDA.- Todas las civilizaciones a través de la historia han tenido como base sociedades de hombres que combinan sus esfuerzos con el fin invaluable, sólo uno, el de obtener el bien común. Y al hablar de los concededores del derecho, de los abogados de la antigüedad, es hablar de luchadores incansables, de forjadores, creadores y moldeadores de valores tan altos como lo es la Justicia. Todos los abogados de la antigüedad algunos más, algunos menos, pero todos han aportado sus capacidades, sus intelectos, traducidos en una inteligencia maravillosa para hacer cristalizar en las normas jurídicas, los principios indestructibles de la Justicia.

TERCERA.- La presencia de los abogados ha sido de mucha importancia en todas las culturas y su papel en cada una de ellas se reduce a encauzar al Estado en sus múltiples funciones dentro de un sistema normativo, es decir, el derecho limita al Estado, por cuanto regula las instituciones de éste y el funcionamiento de las mismas. Somos por lo tanto, herederos de una vasta sabiduría jurídica, de usos y fórmulas sacramentales acompañadas de hombres ejemplares que han hecho del derecho una maravilla de las culturas de la antigüedad. Y que ahora esos matices de eminencia comienzan a desaparecer.

CUARTA.- Por eso y por razón del grado de responsabilidad que nuestra profesión conlleva tenemos el deber de conocer el medio y las circunstancias en que nos ha tocado vivir, el medio en el cual procuramos la justicia, pero antes que eso, se hace necesario conocer el origen, el contenido y los alcances que encierran en sí las normas de derecho aplicables a nuestro tiempo.

CAPITULO II

QUINTA.- Todas las disposiciones normativas en materia de profesiones, teniendo como base nuestra Carta Magna, están encaminadas a proporcionar seguridad jurídica a la Sociedad

entera manteniendo un equilibrio, o más bien, luchando por mantener un equilibrio en lo que a la prestación de servicios profesionales se refiere. Esas disposiciones vienen a constituir el precedente para la eficaz prestación de los servicios profesionales.

Ahora bien, esas disposiciones por sí mismas no van a cumplir su finalidad. Por tanto, el abogado como vigilante de que se cumplan, debe entender que su función en una sociedad como la nuestra y en todas, tiene alcances de mayores proporciones y que al desempeñar la profesión de la abogacía se tiene un compromiso con : la excelencia, en toda la extensión de la palabra y con todos los alcances que ella implica, evitando hasta donde sea posible la mediocridad y el descrédito de la profesión.

SEXTA.- Hemos anotando que la legislación en materia de profesiones está encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica de la sociedad, sin embargo, en la Ley de Profesiones del Distrito Federal, encontramos una situación que si bien tiene el mismo fin, no deja de ser hasta cierto punto discriminatorio para con los extranjeros y en algunos casos hasta perjudicial para nuestro país.

Concretamente hablamos de los numerales del 15 al 20 del citado ordenamiento. Disposiciones que por su contenido no podemos soslayar.

Consideramos entonces que, a los extranjeros una vez que hayan cubierto los requisitos indispensables y sin restringírseles de una u otra manera sólo por el hecho de no ser nacionales, debería concedérseles la oportunidad de desempeñar sus habilidades profesionales en nuestro país, más aún cuando su eficiencia en cualquier rama a la que se refiera constituya para México un beneficio palpable.

El artículo 16, el cual establece como requisito indispensable para ejercer la profesión (cualquiera que sea) a los extranjeros, comprobar ser víctimas en su país de persecuciones políticas. Muchos profesionales extranjeros emigran de su país no precisamente por persecuciones políticas, sino por las pocas oportunidades que su país les ofrece.

CAPITULO III

SEPTIMA.- La preocupación social por enmarcar la actividad profesional del abogado dentro de las normas que le responsabilicen de su conducta ha sido motivo de preocupación en este y en otros tiempos.

Ha constituido por lo tanto, el material de trabajo de legisladores, mismos que quizá pongan su mayor esfuerzo y capacidades en la elaboración de dichas normas; y podrán seguirlo haciendo, limándolas, delineándolas e incluso aumentar al máximo las sanciones, multiplicar el número de códigos y leyes y aún así podemos seguir proclamando que vivimos en un estado de derecho, cuando la impunidad está presente en mayor o menor grado en todos los órdenes.

Por ello, antes de hablar de responsabilidad y concretamente la responsabilidad del abogado; es preciso decir que todos somos responsables desde el momento mismo en que tácitamente aceptamos vivir en medio de una Sociedad donde cada uno en el oficio, área o profesión en que se desempeñe es responsable a contribuir en uno de los múltiples fines para los que está creada nuestra sociedad.

No debemos criticar una falta de justicia por todos lados cuando ni siquiera se reconoce el cuidado y la eficacia con que se defienden las causas. Se critica despiadadamente una justicia tardía, y se hecha sobre la espalda de los abogados todo un cúmulo de responsabilidades cuando sólo una parte de ellos no cumplen enteramente con su función. El sistema puede ser bueno, puede incluso ser excelente, pero si no lo cumplimos, de nada nos sirve.

OCTAVA.- Los abogados deben entender que el ejercicio de la abogacía es una devoción práctica y diaria con fines concretos y límites definidos.

Su responsabilidad profesional no se limita únicamente ante los tribunales y con su cliente. Su responsabilidad trasciende, y desde el punto de vista social es tremenda. Tan tremenda como poco atendida y meditada.

La falta de conciencia y la poca atención que se le ha dado al actuar irresponsable de los abogados constituye otro aspecto de patología social denominado impunidad.

Algunos concedores del derecho creen que las leyes están perfectamente elaboradas para su transgresión, colocándose en especialistas de la transgresión misma dentro de las formalidades y requisitos más exigentes.

La responsabilidad civil del litigante es regulada principalmente por los numerales 1399, 1405 y 1406 respectivamente del Código Civil del Estado, mismos que establecen :

“ El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima “.

Ahora bien, en caso de que la conducta del litigante se haya configurado en el citado artículo, estará obligado a reparar el daño conforme a lo siguiente :

Art. 1405.- La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Art. 1406.- Independientemente de los daños y perjuicios el juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Consideramos entonces, que el litigante debe tener la suficiente preparación, calidad moral y profesional para desempeñar su función y no colocar en un plano vulnerable los intereses de sus clientes y de la Sociedad donde se desenvuelve.

El abogado no puede atribuir la carga de la responsabilidad sobre el cliente o a cualquier otra causa, buscando su propia exoneración. Porque el interés es del cliente, pero la actividad profesional es sólo suya. Suyos son los escritos e informes y la dirección toda del asunto en particular. Todo lleva su sello. La abogacía tiene más de propio, ser siempre una manifestación de la personalidad, casi una confesión de cara a la Sociedad.

La Responsabilidad Penal para el abogado es regulada principalmente por el artículo 157 del Código Penal del Estado, el cual establece :

“ Se impondrá prisión de tres meses a tres años, de uno a cincuenta días multa, suspensión de un mes a dos años de derecho de ejercer la actividad profesional y privación definitiva en caso de reincidencia :

I.- Al que abandone una defensa o negocio sin causa justificada ;

II.- Al que asista a dos o más partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de una y admita después el de la otra ;

III.- Al que alegue a sabiendas de hechos falsos, y

IV.- Al que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovecharse a su parte; promueva incidentes o recursos manifiestamente improcedentes o que de cualquier manera procure dilaciones notoriamente ilegales “.

Otros delitos en que puede incurrir el abogado en el ejercicio de la profesión son :
Revelación de Secretos, Abuso de Confianza, Fraude por simulación de un Contrato o un Acto Jurídico, Simulación de documentos verdaderos y el uso ilícito de los mismos, Fraude Procesal, Falsedad en declaraciones judiciales, y Falsa denuncias.

El Abogado, ha de entender que en caso de incurrir en cualquiera de éstas conductas, le producirá consecuencia muy grandes a la Sociedad, consecuencias que muchas veces serán imposibles de reparar.

Por tanto, la Sociedad no está obligada con el abogado a suplir sus deficiencias, negligencias, errores, malicias ni mucho menos sus ignorancias. Está obligada a denunciar dichas negatividades y no seguir manteniéndose al margen de ello, buscando los medios que le ayuden a luchar contra todos los actos impunes de los abogados. Pero eso no es lo más importante, el cambio no puede ni debe darse de afuera hacia adentro. Tiene indiscutiblemente que darse de

adentro hacia afuera. En el seno mismo de las corporaciones de abogados, en el seno de los tribunales, en el seno de los bufetes, en el raciocinio y conciencia de cada abogado.

El Abogado debe ser un activo constructor de la Sociedad, constructor y delineador de la Justicia. Reducirse medianamente al bufete puede ser la posición profesional más cómoda, pero no la que más llena a ese conjunto de deberes que la profesión y la Sociedad le exigen y esperan de él. Porque la Abogacía es en esencia servicio y entrega y en este servicio no son perdonables las deserciones.

NOVENA.- La Actividad Jurisdiccional y la Abogacía están íntimamente ligadas, la una no puede existir sin la otra, ambos personajes son copartícipes en la construcción de la Justicia, jueces y abogados representan una sólida comunidad al servicio de la Sociedad.

Es evidente que el buen abogado y el buen juez se integran indisolublemente en la recta administración de justicia. La tarea del uno no podría realizarse sin la labor del otro, pues entre ambos existe una innegable interacción.

El Estado ha depositado en ambos la más elevada de las funciones públicas : la procuración y la impartición de la justicia. Deben por ello, sentirse privilegiados, porque a nadie mas que a ellos les está encomendada la misión de la Justicia.

Ahora bien, la actividad jurisdiccional no se ha mantenido al margen de verse envuelta en un menoscabo de valores, y falta de eficiencia. Las causas las podemos encontrar principalmente en una carencia de vocación, una formación moral e intelectual deficiente, no sin soslayar las

condiciones de miseria en que se encuentra todo nuestro sistema de justicia, mismo que no ha avanzado con el tiempo, no ha alcanzado la altura de las necesidades presentes.

Si el medio en que el Abogado Juzgador se desenvuelve ofrece visos de descomposición con pérdida o menoscabo de valores, se facilita la deformación, pero esto no lo exonera ni lo justifica de las poquedades profesionales en que muchas veces incurren una porción de ellos.

El abogado Juzgador deberá tener el mayor de los cuidados al desempeñar su cargo para que de esa manera no pueda incurrir en ninguna de las responsabilidades a que pudiera hacerse acreedor, ya sea administrativa, civil, penal, e incluso, la moral.

Por lo tanto, una buena administración de justicia sólo puede esperarse de hombres de excelencia. Aunque la organización, las condiciones del sistema judicial y el procedimiento de selección constituyan factores desde luego importantes para alcanzar los resultados de una buena aplicación de justicia, sólo las cualidades inherentes a la Judicatura preparada y honesta, consciente de su altísima misión pueden garantizarla de una manera plenamente satisfactoria.

CAPITULO IV

DECIMA.- Por numerosas y diferentes razones, se dan simultáneamente una crisis del derecho y del abogado en la sociedad. Naturalmente dicha crisis ha existido siempre en diferentes y variables grados, ahora, sus alcances son muy grandes.

Toda la gama de fenómenos políticos, sociales, económicos y culturales han incidido y repercutido directa e indirectamente en el Derecho, en todos los órdenes, en todos los niveles y ya no hablemos del ámbito mundial, sino de nuestro ámbito nacional.

Las estructuras, los contenidos y la vigencia del Derecho, se han estancado, adquiriendo una posición de conformismo, alejándose de las necesidades de la sociedad misma y de las exigencias más altas del Derecho.

Por lo tanto, es evidente que existe una marcada escisión y distanciamiento del Derecho respecto a las realidades concretas de nuestra Sociedad, de nuestro tiempo.

El reto como Abogados está diseñado perfectamente a la medida de nuestras capacidades, y si más de alguno de los abogados dijese en éste momento que sus sueños e ideales no se encuentran ó no alcanzan la estatura de la Justicia, con todo lo que ella implica y con todos sus alcances, no entiendo entonces, ni entenderé nunca la existencia de la presencia de los abogados sobre ésta tierra.

Nuestro país ha sobrevivido jurídicamente hablando gracias a esa minoría selecta de hombres, que nacen y se hacen abogados, sus cualidades no los abandonarán hasta que hayan cumplido su misión. Y hoy, me aúno a la forma en que un destacado autor se refiere a ellos. Son aquellos que merecen nuestro elogio, y éste lo obtienen por diversas cualidades : uno por su brillantez, otro por su sencillez, otro por la finura de su inteligencia.

DECIMA PRIMERA.- El aspecto moral en el abogado es tan importante como la existencia misma de la abogacía, pues en caso de palidecer, se tornará entonces un ambiente frío y obscuro, y la abogacía; de la misma manera, comenzará a dejar de existir.

Y, hablando de la responsabilidad moral; la regulación jurídica aplicable a la conducta del Abogado Postulante, está constituida por normas de validez universal, y presenta la singular característica de que no han sido -ni requieren serlo- promulgadas por el Poder Público. Y, no por ello por no emanar de una fuente formal legislativa, carecen de fuerza obligatoria. Los abogados están obligados a acatarlas indefectiblemente, en la medida en que por vocación luchan por el valor más caro, más alto y más noble como lo es la Justicia.

Independientemente de las sanciones civiles y penales a las que se pueda hacer acreedor el abogado, nos encontramos con que la responsabilidad moral ayer y hoy sigue siendo la sanción más enérgica y que constituye la más severa de todas las penas. Hay momentos de la vida en que el silencio o el abandono pueden volverse mas crueles que la vida misma.

Ahora bien, no podemos ni estamos en condiciones de seguir fomentando un ambiente donde los valores morales se sigan asumiendo como “ valores entendidos “, donde hay un tremendo espacio entre lo que proclamamos y lo que hacemos, dando como resultado, una triste simulación. Donde las normas de todo tipo incluso las Etico-Morales no se viven ni se practican, pero que a pesar de ello, se proclaman como sagradas e intocables, acaban por hacer de nuestro mundo, un mundo ficticio y condescendiente.

El desgaste que se da en los valores Etico-Morales en la actualidad, nos lleva a pensar que: o dejamos de hablar en lenguaje moral y estamos satisfechos con una cuasi-moral o encontramos un fundamento sólido que nos permita establecer una moral específicamente moderna, universal, sin religión y sin verdades superiores.

Ahora bien, si nos inclináramos por una cuasi-moral, significaría que todos esos sentimiento morales como la indignación, el resentimiento, el sentimiento de culpa, incluso, la vergüenza moral serían meros aspectos triviales, incapaces de tener resonancia en el actuar humano. Lo que parecería más difícil de admitir es que, tendríamos que dejar de hablar de Justicia.

DECIMA SEGUNDA.- Dentro de todas las turbulencias que pueden opacar la nitidez de la abogacía y de la Judicatura encontramos a la negligencia como aspecto arraigado en el hombre desde la antigüedad misma de este.

La causa más importante por la que el abogado y el juzgador incurren en la negligencia es precisamente una carente vocación. En la vocación encontramos toda esa gama de virtudes y cualidades que acompañan por naturaleza a éstos dos protagonistas, y dentro de ellas, la Diligencia.

No hay nada comparado con el cuidado con que se trata y dirige cada uno de los asuntos. Es crear, es moldear y delinear con las propias manos y la sensatez de la inteligencia. Es poner sus nombre en cada uno de ellos; y sentir entonces una tremenda satisfacción personal por haber luchado con otra de las tantas armas de la abogacía, la diligencia.

Por lo tanto, consideramos que, si se tiene vocación, ésta y otras cualidades propias de la abogacía y la judicatura, van implícitas en la vocación misma.

La presencia de la negligencia, en el abogado; constituye un posible daño en los intereses que le han sido encomendados. En el juez; su responsabilidad no es menos importante ni menos delicada, pues en sus manos y sólo en ellas, se encuentra la libertad, la vida, el honor y los bienes de muchísima gente. Por eso, ambos han de entender la esencia y lo profundo que su profesión implica y exige. Es cierto que el camino es estrecho y pedregoso, pero el día en que haya descuido, decidia y abandono y la voluntad desmaye por una u otra excusa, no sólo a ellos, sino a todos los juristas, nadie nos perdonará. El Derecho, la Justicia, y la Sociedad no lo harían, porque no seríamos dignos de ellos. Por lo tanto, la responsabilidad es, y será siempre, sólo nuestra.

La Sociedad no puede ni debe tolerar una improvisación en cuanto a la procuración y administración de justicia, ya no podría resistirlo. Los esfuerzos del Estado por proporcionar una adecuada administración de justicia han sido pobres e insuficientes, su promesa se letarga y la Sociedad sigue aún, en espera de ello.

Abogados y jueces podemos mejorar la procuración y administración de justicia en nuestro país. Es momento de detenernos, y meditar los alcances y las consecuencias que acarrearán, nuestras irresponsabilidades. Confiemos en que el Estado hará lo que en este renglón le corresponde; a nosotros, nos obliga sólo una cosa, realizar nuestra función.

PROPUESTAS

PRIMERA

Nuestra Constitución en su art. 5o. respecto a la Colegiación de las profesiones establece lo siguiente :

“ ... La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo “.

De esta forma nos remitimos a la ley reglamentaria del presente artículo, la cual a al letra establece :

“ Art. 40.- Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual “.

El primer ordenamiento es omiso en cuanto a la obligatoriedad de la Colegiación de la profesión; el segundo es optativo. Situación por la cual se sigue atentando con la Seguridad jurídica de toda nuestra Sociedad.

La Colegiación representa y constituye si no una garantía, sí una mayor calidad y cumplimiento en los fines propios de la abogacía. Teniendo beneficios como una permanente

formación profesional, sujetándose a los deberes que la profesión exige y a normas de severa disciplina, dicho esfuerzo tenderá a alcanzar un fin; el prestigio, el honor y sobre todo la dignidad de la profesión.

Por lo cual consideramos que la Colegiación debiera ser obligatoria, sin excepción alguna para todos los abogados que ejerzan la profesión.

SEGUNDA.

Cuando se ahonde en la necesidad de cuidar de que abogados y jueces posean y desarrollen sus cualidades como tales, se mejorará la procuración y la administración de justicia en nuestro país.

Abogados y jueces formamos una comunidad, una noble comunidad; y tenemos deberes y deberes muy grandes, con nosotros mismos, y con la sociedad entera, tenemos pues el deber de combatir los males o aspectos que nos impiden cumplir con nuestra función.

En la judicatura: Luchar por tener y cumplir con una buena selección en el nombramiento de los mismos, con una permanente formación profesional; un sistema educativo de responsabilidades que eviten la eternización de asuntos; en fin, luchar por alcanzar las condiciones que requiere todo un sistema de justicia como ahora el nuestro.

TERCERA.

Por lo que se refiere a la Judicatura, y por razones de su magna importancia en nuestra Sociedad y al mismo tiempo para hacerse merecedores de tan elevada misión, estimamos que debería reevaluarse el aspecto de los jueces de todos los niveles, desde su selección, hasta el término de la carrera judicial. Deben de designarse procurando los medios adecuados de selección, y una vez dentro de la Judicatura, someterlos a una constante y muy rígida disciplina jurídica y todas las técnicas para la aplicación del Derecho, con el fin de que se desenvuelvan con la mayor de las eficacias teniendo los conocimientos y técnicas innovadoras de acuerdo a las necesidades y exigencias de nuestro tiempo. Disciplina que comenzaría antes de la selección y a lo largo del desempeño del cargo; es decir, un adiestramiento constante, permanente. El Poder Judicial proporcionaría estos cursos llevando materias como: estudios especializados de procedimientos civiles, penales, mercantiles, etc., teorías y técnicas de sistemas de valoración de prueba, ética profesional, redacción de resoluciones judiciales, cursos de jurisprudencia, etc. Otro aspecto importante sería que por parte del Estado se remunerara con justicia el trabajo de los mismos.

CUARTA.

Las Universidades se atribuyen créditos como : la formación de los profesionales, pero esos créditos no serán íntegros si no se acompañan con la enseñanza de una Deontología Jurídica imprescindible.

Ciertamente la Universidad forma a los profesionales, pero también es cierto que se está soslayando la cuestión obligacional en cuanto a la formación misma. Por tanto, si se enseña el Derecho, también debe mostrarse al alumnado el contenido de las reglas ético morales que tendrán vigencia en su vida profesional.

Así, en todas las Universidades donde se enseñen las disciplinas jurídicas deberían incluir en sus sistemas a la Etica Profesional como enseñanza obligatoria, desempeñando dicha enseñanza personas selectas, personas que se esfuercen y ayuden diariamente a dignificar la profesión.

Las Universidades tienen la responsabilidad social de la educación moral; la responsabilidad de una tarea moral básica que cumplir. esta tarea se puede reducir al establecimiento y defensa de los fundamentos intelectuales de la vida moral, y al desarrollo del sentido de aquellas realidades que son espirituales por naturaleza, como la verdad y la justicia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) BURGOA Orihuela Ignacio, EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO, edit. Porrúa, S.A., México, 1994. PP. 48 y 49.
- (2) ARELLANO García Carlos, PRACTICA JURIDICA, edit. Porrúa, S.A., México, 1992. P.91.
- (3) ARELLANO García Carlos, Obra citada. P. 91.
- (4) J. MOLIERAC, INICIACION A LA ABOGACIA, edit. Porrúa, México, 1989. PP. 29 Y 30.
- (5) J. MOLIERAC, Obra citada. PP. 40 Y 41.
- (6) BRAVO Valdez Beatriz y otro. DERECHO ROMANO 13a. de., edit. Pax México, México, 1989. PP. 34 Y 35.
- (7) MARTINEZ Val José Ma. ABOGACIA Y ABOGADOS edit. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1993. PP. 2 y 55.
- (8) ARELLANO García Carlos, Obra Citada. P. 91.
- (9) J. MOLIERAC. Obra Citada. P. 49.
- (10) Cit. de GONZALEZ Maria del Refugio, EL PAPEL DEL ABOGADO, edit. Porrúa, S.A., México, 1993. P. 90.

- (11) MENDETA Y Nuñez Lucio. HISTORIA DE LA FACULTAD DE DERECHO, UNAM, México, 1975. P. 49.
- (12) GONZALEZ María del Refugio. Obra Citada. P. 93.
- (13) DE PINA Vara Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, 20a. de., edit. Porrúa, S.A., México, 1994.
- (14) DE PINA Vara Rafael. Obra Citada.
- (15) BURGOA. Obra Citada. P. 47.
- (16) BURGOA P. 49.
- (17) INBIDEM. P. 54.
- (18) IDEM. P. 50.
- (19) BURGOA. Obra Citada. P. 52.
- (20) INBIDEM. P. 54.
- (21) ARELLANO. Obra Citada. P. 272.
- (22) J. MOLIERAC. Obra Citada. P. 39.
- (23) ARELLANO. Obra Citada. P. 272.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

ARELLANO García, Carlos, PRACTICA JURIDICA, edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

BEJARANO Sánchez, Manuel, OBLIGACIONES CIVILES, edit. Harla, México, 1994.

BRAVO Valdés B. y BRAVO González, Agustín, DERECHO ROMANO 13a. ed., edit. Pax México, México, 1989.

BURGOA Orihuela, Ignacio, EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO, edit. Porrúa, S.A., México, 1994.

CAMPILLO Sáinz, José, DIGNIDAD DEL ABOGADO, edit. Porrúa, S.A., México, 1993.

CAMPILLO Sáinz, José, INTRODUCCION A LA ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

CASTELLANOS Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, 28a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1990.

ESTRADA Sámano, José Antonio, IDENTIDAD DEL ABOGADO, edit. Jus, México, 1991.

EUQUERIO Guerrero L., ALGUNAS CONSIDERACIONES DE ETICA PROFESIONAL PARA LOS ABOGADOS, edit. Porrúa, S.A., México, 1988.

FELDMAN, Jacobo, DEL HACER AL SER DEL ABOGADO, edit. De palma, Buenos Aires, 1972.

GOMEZ Lara, Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 8a. ed., edit. Harla, México, 1992.

Luis Vigo, Rodolfo, ETICA DEL ABOGADO, edit. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1990.

MARTINEZ Val, José Ma., ABOGACIA Y ABOGADOS, edit. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1993.

MENDIETA y Nuñez Lucio, HISTORIA DE LA FACULTAD DE DERECHO, UNAM, México, 1975.

MOLIERAC, J., INICIACION A LA ABOGACIA, edit. Porrúa, México, 1989.

OMEBA, ENCICLOPEDIA JURIDICA, S/ed. edit. Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1964. tms. I y XIII.

PALOMAR, Miguel de, DICCIONARIO PARA JURISTAS, 1a. ed., Mayo ediciones, S. de R.L., México, 1981.

PINA, Rafael de y PINA Vara, Rafael de, DICCIONARIO DE DERECHO, 20a. ed., edit. Porrúa S.A., México, 1994.

RODRIGUEZ Arias, Lino, ABOGACIA Y DERECHO, edit., Reus, S.A., México, 1988.

RODRIGUEZ Campos, Ismael, LA ABOGACIA, edit. Orlando Cárdenas, Irapuato, Gto., 1991.

SOBREVILLA, David, EL DERECHO LA POLITICA Y LA ETICA, edit. EP., México, 1990.

TERAN, Juan Manuel, FILOSOFIA DEL DERECHO, 12a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1993.

TRUEBA Olivares, Eugenio, ETICA PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO, Guanajuato, Gto., México, 1993.

CODIGOS Y LEYES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Anaya editores, S.A., México, 1994.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, Anaya editores, S.A., México, 1994.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones ALF, S.A. de C.V., México, 1993.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones ALF, S.A. de C.V., México, 1996.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 2a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1991.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 5a. de., edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1945).

LEY REGLAMENTARIA DEL ART. 7o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. (Publicada en el Periódico Oficial de 16 de agosto de 1959).

LEY ARANCELARIA PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y NOTARIOS, correspondiente al Estado de Guanajuato. (Publicada en el Periódico Oficial de 8 de marzo de 1953).

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO. (Publicada en el Periódico Oficial No. 27 de 3 de abril de 1984).

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

OTRAS FUENTES

UNAM, EL PAPEL DEL ABOGADO, Prólogo de Miguel de la Madrid Hurtado, edit. Porrúa, S.A., México, 1993.